



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

San Andrés Isla, trece de junio (13) de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No. 115

<b>Medio de control</b>	Reparación Directa
<b>Radicado</b>	41-001-33-31-005-2008-00314-02
<b>Demandante</b>	José Lizardo Motta Scarpetta y otros.
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
<b>Magistrado Ponente</b>	Jesús Guillermo Guerrero González

**RECURSO DE APELACIÓN**

Procedente del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en el Acuerdo No. PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra el proceso de la referencia en estado de resolver el recurso de apelación, a lo cual procede la Sala de Decisión de esta Corporación.

**I.- OBJETO DE LA DECISIÓN**

Surtido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, y debidamente integrada la Sala, procede la Corporación a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha de 19 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, dentro del proceso iniciado por el señor JOSÉ LIZARDO MOTTA SCARPETTA y otros, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

***“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de **legítima defensa y culpa exclusiva de la víctima**, propuesta por la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.***

***SEGUNDO: NEGAR las súplicas de la demanda interpuesta por JOSÉ LIZARDO MOTTA SCARPETTA, MANUEL ESTEBAN MOTTA ROJAS, AUNICER MOTTA SCARPETTA, YOVANY MOTTA SCARPETTA, MAYESLING MOTTA SCARPETTA, MARTHA MILENA MOTTA SCARPETTA y CLARA INÉS MOTTA***

**Expediente:** 41 001 33 31 005 2008 00314 02  
**Demandante:** José Lizardo Motta Scarpetta y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Acción:** Reparación Directa

**SIGCMA**

*SCARPETTA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por los motivos expuestos en las consideraciones de esta providencia.*

**TERCERO:** *Sin lugar a condena en costas, por no aparecer causadas conforme lo expuesto en la parte motiva.*

**CUARTO:** *Se **ORDENA** por Secretaría la devolución de los gastos procesales, si a ello hubiere lugar.*

**QUINTO:** *En firme la presente sentencia archívese el expediente, una vez realizadas las correspondientes anotaciones en el software de gestión.”*

## **II.- ANTECEDENTES**

Por intermedio de apoderado judicial **MANUEL ESTEBAN MOTTA ROJAS, EUNICER MOTTA SCARPETTA, JOSÉ LIZARDO MOTTA SCARPETTA, YOVANY MOTTA SCARPETTA, MAYESLING MOTTA SCARPETTA, MARTHA MILENA MOTTA SCARPETTA y CLARA INES MOTTA SCARPETTA**, instauraron demanda de reparación directa en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

***“PRIMERO:*** *Que la **NACION COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, representado por el Ministro de Defensa Dr. **JUAN MANUEL SANTOS CALDERON** o, por quién haga sus veces en cada momento procesal, es Administrativamente responsable de la totalidad de los daños y perjuicios de índole material, tanto en su manifestación de Daño Emergente como en su manifestación de Lucro Cesante, y Morales tanto objetivos como subjetivos, ocasionados a los demandantes, con la muerte del señor **CARLOS URIEL MOTTA SCARPETTA**, en hechos ocurridos el día 1 de Diciembre del 2.007, en el cruce de la vereda El Carmen, jurisdicción del municipio de Acevedo – H.*

***SEGUNDO:*** *Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la **NACION COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, representado por el Ministro de Defensa Dr. **JUAN MANUEL SANTOS CALDERON** o, por quién haga sus veces en cada momento procesal, a reconocer y a pagar a los aquí demandantes, las siguientes cantidades por concepto de los daños y perjuicios que con tal hecho se les ocasionaron:*

### **1.- PERJUICIOS MORALES:**

**1.1.-** *Los estimo en el equivalente en pesos a la fecha de la sentencia de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de las siguientes personas **MANUEL ESTEBAN MOTTA ROJAS, EUNICER MOTTA SCARPETTA, JOSE LIZARDO MOTTA SCARPETTA, YOVANY MOTTA SCARPETTA, MAYERSLING MOTTA SCARPETTA, MARTHA MILENA MOTTA SCARPETTA y CLARA INES***

**Expediente:** 41 001 33 31 005 2008 00314 02  
**Demandante:** José Lizardo Motta Scarpetta y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Acción:** Reparación Directa

**SIGCMA**

**MOTTA SCARPETTA**, Padre y Hermanos del señor **CARLOS URIEL MOTTA SCARPETTA** (q.e.p.d.), respectivamente.

**TERCERO:** Respetuosamente solicito al señor Juez, ordene en forma expresa y en la parte resolutive de la sentencia, que la condena que se imponga debe cumplirse en las condiciones y términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y en la Ley 446 de 1.998, y que se reconozca intereses de mora a partir de la ejecutoria de la misma.

**CUARTO:** Condenar en Costas a la parte demandada.”

## **- HECHOS**

La parte demandante tuvo como hechos los siguientes:

“- El día 30 de noviembre de 2007 el señor **CARLOS URIEL MOTTA ESCARPETTA**, luego de compartir con su hermana **EUNICER MOTTA SCARPETTA**, salió vestido de pantaloneta y buso a comprar un cigarrillo y no volvió, iniciando su búsqueda hasta que apareció el día 1° de diciembre de 2007, según lo informaron en la funeraria de Acevedo, Huila, quienes le informaron que **CARLOS URIEL** había sido muerto por miembros del **EJÉRCITO NACIONAL** pertenecientes al Batallón Magdalena de Pitalito, Huila, en la Vereda El Carmen de Acevedo, Huila.

-Que el señor **CARLOS URIEL MOTTA SCARPETTA**, no portaba armas ni objetos personales, era adicto a las drogas, vestía siempre pantalonetas, no tenía antecedentes penales y de policía, y fue reportado como dado de baja por miembros del **EJÉRCITO NACIONAL** con armas de propiedad de la Nación.

-Que **CARLOS URIEL MOTTA SCARPETTA**, HABÍA NACIDO EN EL MUNICIPIO DE Timana, Huila, el 5 de mayo de 1981, y para la fecha de los hechos contaba con 26 años de edad, en perfecto estado de salud, física, mental y laboral.”

## **- CONTESTACIÓN**

### **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**

La entidad demandada a través de apoderada judicial contestó la demanda de la referencia, oponiéndose a las pretensiones formuladas, al estar fundadas en presunciones y suposiciones, argumentando que la parte actora no probó las presuntas circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjeron los hechos.

Expresó que debe probarse en el proceso las calidades personales, familiares, sociales, la actividad económica a que se dedicaba y los ingresos que generaba el

**Expediente:** 41 001 33 31 005 2008 00314 02  
**Demandante:** José Lizardo Motta Scarpetta y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Acción:** Reparación Directa

**SIGCMA**

señor CARLOS URIEL MOTTA SCARPETTA, así como los supuestos perjuicios causado con su muerte y los antecedentes fácticos que precedieron el hecho que nos ocupa, aspecto que no probó en la demanda, estando acreditado únicamente su fallecimiento y el parentesco con los demandantes.

Presentó la excepción de legítima defensa y culpa exclusiva de la víctima, al considerar que la muerte del señor MOTTA SCARPETTA ocurrió en combate, como consecuencia de la reacción del personal militar que con armas de dotación repelieron el ataque injusto, grave e inminente propinando contra el Ejército, razón por la que solicita sean negadas las pretensiones de la demanda.

Argumentó que, para poder atribuir responsabilidad a la entidad demandada, deben presentarse los elementos constitutivos de la responsabilidad, al igual que establecer las eximentes de responsabilidad. Alega que el señor MOTTA SCARPETTA de manera libre o voluntaria, decidió ser combatiente al participar directamente en hostilidades llevando armas durante el enfrentamiento militar, constituyéndose por este hecho en un objetivo militar legítimo, y no goza de protección en materia de responsabilidad estatal una vez se acredita su participación directa en el conflicto.

Señaló que, tratamiento diferente ofrece la valoración del civil que, si bien no participa activa o directamente en la hostilidad, si contribuye con su comportamiento en la producción del daño cuya reparación reclama del Estado y en concausa con la actividad administrativa, como lo prevé el artículo 2357 del Código Civil. Finalmente, solicitó la declaratoria de probada de esta excepción.

### **-SENTENCIA RECURRIDA<sup>1</sup>**

El A quo consideró que el problema jurídico a resolver estaba centrado en determinar si la entidad demandada LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, es patrimonialmente responsable a título de falla del servicio, por los perjuicios materiales y morales, presuntamente ocasionados a los

---

<sup>1</sup> Visible en el folio 403 del Cuaderno Principal No. 3.

**Expediente:** 41 001 33 31 005 2008 00314 02  
**Demandante:** José Lizardo Motta Scarpetta y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Acción:** Reparación Directa

**SIGCMA**

demandantes; como consecuencia de la muerte del señor CARLOS URIEL MOTTA SCARPETTA, en hechos ocurridos el día 1° de diciembre de 2007 en la vereda Cristo Rey del Municipio de Acevedo, Huila. Posteriormente estudió si hay lugar al pago de perjuicios solicitados por la parte demandante, o si, por el contrario, se encontraba acreditada alguna de las causales de exoneración de la responsabilidad.

Decidió el A-quo negar las súplicas de la demanda, por considerar que no se desprende de las pruebas allegadas al proceso, que haya habido una falla del servicio por el uso indebido de armas de dotación oficial, por el accionar de miembros del EJÉRCITO NACIONAL.

Concluyó que no se reunieron los elementos para que el daño antijurídico sea imputado a la entidad demandada LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, y declaró probada la excepción de legítima defensa y culpa exclusiva de la víctima, lo que conlleva al rompimiento del nexo causal exigido para la configuración de responsabilidad del Estado. Al respecto en su tenor literal adujo:

- I. *Que los miembros del EJÉRCITO NACIONAL que participaron de la operación militar del día 1ro de diciembre 2007, se encontraban a una mayor altura frente a la posición final de los cuerpos de los señores CARLOS URIEL MOTTA SCARPETTA y MANUEL ANTONIO SUAREZ BENAVIDES.*
- II. *Que existen impactos de trayectoria de entrada en varias partes de sus cuerpos de los señores dados de baja en la operación militar (manos, piernas, espalda) lo que permite desvirtuar cualquier suposición de una posible manipulación de los cuerpos, como lo ha afirmado el apoderado actor que considera que fueron ejecutados como falsos positivos según los alegatos de conclusión.*
- III. *Se desvirtúa la apreciación subjetiva del apoderado actor que indica en sus alegatos “que uno de los orificios de entrada que presentaba el cadáver del señor Manuel Antonio Suarez Benavides, se evidencia la presencia que (sic) tatuaje, es decir que la distancia del disparo no fue superior a 2 mts” al indicar el informe:*

*“ 9.2. EL LO REFERENTE A LA SEGUNDA PREGUNTA DEL CUESTIONARIO, DE ACUERDO AL MATERIAL APORTADO EN EL PROTOCOLO DE NECROPSIA DEL HOY OCCISO MANUEL ANTONIO SUAREZ BENAVIDEZ Y EN LA DESCRIPCION QUE REALIZA EN LA DILIGENCIA DE DECLARACION EL DOCTOR LUIS CARLOS SALDARRIAGA OSPINO, NO HAY SUFICIENTES ELEMENTOS DE JUICIO PARA PODER DETERMINAR EXACTAMENTE SI EL CUERPO PRESENTABA TATUAJE O NO, DEBIDO A QUE NO HAY FOTOGRAFIAS DE LAS HERIDAS, ADEMAS EL MEDICO NO REALIZÓ PRUEBAS QUIMICAS COMO SON LA PRUEBA DE LUNGE, GRIESS MODIFICADO Y DEMAS QUE MEDICINA LEGAL REALIZA.*

*EN LO REFERENTE A LA TERCERA PREGUNTA DEL CUESTIONARIO, SEGÚN LAS VERSIONES Y LAS DISTANCIAS DEL PERSONAL MILITAR NO ES POSIBLE QUE LAS HERIDAS ENCONTRADAS EN EL HOY OCCISO PRESENTEN TATUAJE”*

**Expediente:** 41 001 33 31 005 2008 00314 02  
**Demandante:** José Lizardo Motta Scarpetta y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Acción:** Reparación Directa

**SIGCMA**

*iv) Igualmente se desvirtúa , la también apreciación subjetiva del apoderado actor cuando indica “Que la conclusión inmediatamente anterior se prueba aun mas con la presencia de tres vainillas calibre 5.55 mm , cerca de los cadáveres de las víctimas”, al establecer el informe de investigador de Campo -FPJ 11- del 24 de noviembre de 2011:*

*“ (...) se concluye que no es posible situar la posición de un tirador de acuerdo al punto de hallazgo de las vainillas ya que la expulsión de las vainillas en las armas de fuego es variable, por lo tanto no es un punto de referencia exacto para la ubicación del mismo”*

*v) los informes realizados por la Regional de Investigación Criminal No.2 de la POLICÍA NACIONAL, son congruentes con el informe pericial Concepto Técnico y Diagramación e ilustración de Trayectorias de Proyectoil de Arma de Fuego del 19 de diciembre de 2011, del instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses , que concluyó:*

*(...) Se considera necesario contar con el estudio de las prendas de vestir que portaba la víctima en el momento de los hechos, para correlacionar las mismas con las lesiones y verificar la presencia o ausencia de residuos de disparo (ahumamiento, tatuaje de pólvora). Teniendo en cuenta que el médico que practicó la necropsia no hace una descripción detallada del tatuaje en cuanto a su distribución, forma y si realmente se trataba de un tatuaje de pólvora o si efectivamente a lo que se refiere es al anillo de limpieza o al anillo de contusión. Esto teniendo en cuenta que la región donde se localizo el orificio de entrada de proyectil, generalmente se encuentra cubierta por prendas de vestir, elementos sobre los cuales en un momento determinado pueden quedar depositados los residuos provenientes del disparo.... Por tal razón no es posible pronunciarnos con relación a las distancias de disparo hasta no contar con estos soportes”*

Así mismo, la instancia se abstuvo de condenar en costas, de acuerdo con la Ley 446 de 1998 en su artículo 55 donde indica que solo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes haya actuado temerariamente, y para este caso ninguna de las partes actuó de esa forma, por lo tanto, no hay lugar a imponerlas.

## - RECURSO DE APELACIÓN<sup>2</sup>

### - PARTE DEMANDANTE

En la oportunidad legal expuso mediante apoderado judicial, la parte demandante su inconformidad con la sentencia proferida el día diecinueve (19) de diciembre de 2019, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, bajo los siguientes argumentos:

Manifestó que, la Jueza de Primera Instancia no tuvo en cuenta, que al proponer la demandada la excepción culpa exclusiva de la víctima, se invierte la carga de la prueba y que la parte demandada le incumbe probar que la única y exclusiva causa

<sup>2</sup> Visible en el folio 420 del Cuaderno Principal No. 3.

**Expediente:** 41 001 33 31 005 2008 00314 02  
**Demandante:** José Lizardo Motta Scarpetta y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Acción:** Reparación Directa

**SIGCMA**

de la muerte de CARLOS URIEL MOTTA SCARPETTA, fue su actuar, situación que no fue demostrada.

Al no probar la demanda que las víctimas CARLOS URIEL MOTTA SCARPETTA y MANUEL ANTONIO SUAREZ portaran armas. No hay pruebas de que las armas que aparecieron junto a sus cadáveres eran portadas por las víctimas, tampoco se probó que las víctimas hubieran disparado. Por el contrario, si aparece probado, que fueron los militares quienes causaron la muerte de MANUEL ANTONIO SUAREZ y CARLOS URIEL MOTTA SCARPETTA, al igual que aparece probado que se trató de una ejecución sumaria porque el disparo que le causó la muerte a MANUEL ANTONIO, fue hecho a corta distancia, a menos de 1 metro, tal como lo demuestra el tatuaje del orificio de entrada N° 2 que fue la herida causante de su deceso.

Argumentó que, la Jueza incurrió en defecto factico por errónea valoración de las pruebas, por cuanto, A) le dio el carácter de testimonios y plena credibilidad al dicho de los militares, en los procesos disciplinario y penal, en los que rindieron versión e indagatoria, sin juramento y sin la intervención de la contraparte para controvertirlas. B) Hubo igualmente grave error en la valoración de las pruebas técnicas. C) No tuvo en cuenta que las trayectorias de los disparos en el cadáver de MANUEL ANTONIO SUAREZ fueron postero-anterior y con tatuaje, y las heridas mortales de CARLOS URIEL MOTTA SCARPETTA también fueron postero-anterior, como ambos fueron víctimas del mismo hecho, las circunstancias de haberle disparado los militares a ambas víctimas por detrás y muy cerca, y la circunstancia de ser todas las heridas en la parte superior del cuerpo con el propósito inequívoco de matar, y encontrarse las víctimas desprovistos de prendas de vestir y vestidos después de muertos. D) Análisis erróneo de las pruebas.

Afirmó que, la Jueza al valorar las pruebas no tuvo en cuenta que el cadáver de CARLOS URIEL presentaba una herida en la mano izquierda y sin embargo, ninguna de las armas que aparecieron cerca de los cadáveres presentaba huellas de sangre, tampoco consideró las contradicciones de los militares en la reconstrucción de los hechos donde aseguran haber estado en la parte alta, pero, hay trayectorias de disparos ínfero-superior, que implica que el tirador estaba en posición de tendido o la víctima se encontraba en el suelo y le dispararon desde

**Expediente:** 41 001 33 31 005 2008 00314 02  
**Demandante:** José Lizardo Motta Scarpetta y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Acción:** Reparación Directa

**SIGCMA**

atrás y hacia adelante, no valoró correctamente el Informe de Patrullaje, en el que se asegura que el enfrentamiento duró 2 minutos, porque los militares dicen que reaccionaron inmediatamente, y a la distancia que se encontraban las víctimas, con el primer disparo les produjeron la muerte y no habría podido disparar más, luego las vainillas disparadas por las armas cortas, no lo fueron por las víctimas que no tuvieron tiempo de hacerlo, sino, por los propios militares para justificar o legalizar el homicidio o ejecución sumaria de MANUEL ANTONIO SUAREZ y CARLOS URIEL MOTTA SCARPETTA.

Sostuvo que, resulta inexplicable, que se haya declarado probada la excepción culpa exclusiva de la víctima sin ninguna prueba y no que se haya declarado la responsabilidad de la demandada, a pesar de ser claro, que se trató de una ejecución sumaria o falso positivo. Asimismo, resulta inexplicable que el juzgado de primera instancia haya declarado probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima propuesta por la parte demandada, de la que no existe ni siquiera una prueba que sustente su excepción y por el contrario existen múltiples pruebas que demuestran la responsabilidad de la demandada.

Indicó que, asegurar sin ningún fundamento que la víctima CARLOS URIEL MOTTA era la persona que había robado a una supuesta víctima de nombre REINALDO RUBIANO RODRIGUEZ, seguramente es un testigo falso presentado por los militares como coartada, para evadir la responsabilidad administrativa y penal.

Añadió que, justificar la muerte de CARLOS URIEL MOTTA SCARPETTA, porque presuntamente estaba cometiendo un delito, es si en Colombia existiera la pena de muerte.

Señaló que, asegurar que el teniente CÁRDENAS LEÓN EDWIN URIEL, montó el operativo con la finalidad de detener a los presuntos sujetos armados que se encontraban realizando presencia en el sector el cruce Carmen de la Vereda Cristo Rey, sin que exista ninguna prueba que a las 7:30 de la noche, que salieron de Pitalito hubiera alguna denuncia concreta, sobre los hechos delictivos sobre la vía que de Pitalito conduce a Acevedo, seguramente adivinando que 8 horas después, se presentaría un suceso en ese trayecto y sorprende que se presentara el supuesto robo justo cuando los militares pasaban por el lugar, más bien lo que ocurrió, es que

Página 8 de 45

**Expediente:** 41 001 33 31 005 2008 00314 02  
**Demandante:** José Lizardo Motta Scarpetta y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Acción:** Reparación Directa

**SIGCMA**

cuando los militares iniciaron su movimiento a las 7 de la noche, ya tenían a las víctimas retenidas, y unos militares las transportaron a altas horas de la noche hasta el lugar de los hechos donde los esperaban los otros militares, para fusilar a las víctimas, por la espalda, estando sin camisa, a corta distancia y luego colocar cerca de los cadáveres 2 revólveres calibre 38 mm.

Agregó que, en la sentencia de primera instancia, no se tuvo en cuenta, que en el lugar de los hechos no apareció bicicleta, moto o algún otro vehículo en el que las víctimas que Vivian en Pitalito, hubieran podido llegar hasta un lugar tan lejano, sin ningún propósito, tampoco se les encontró linterna o algún elemento generador de luz, para que pudieran iluminarse y transitar en la noche, por un sector rural.

Mencionó que, todas las pruebas demuestran en forma inequívoca que no hubo enfrentamiento entre los militares y los civiles, que el fallo de Primera Instancia, se profirió con violación del debido proceso, en contra de la evidencia probatoria, que demuestra que se trató de una ejecución sumaria o falso positivo de los que por esa época ocurrían a diario en los municipios del Huila, y lo más grave haber declarado sin ni una sola prueba de la parte accionante la culpa exclusiva de la víctima, a pesar, de ser culpa exclusiva de la demandada.

Expresó que, por la forma en que fue asesinado el señor CARLOS URIEL MOTTA SCARPETTA, y el estado de indefensión en que ocurrieron los hechos, con violación de todos los derechos humanos, y por tratarse de acciones sistemáticas, que constituyen crímenes de lesa humanidad, y por haberlo hecho pasar como guerrillero, los demandantes, sufrieron un enorme daño moral, que debe ser resarcido, con 300 S.M.L.M.V. para cada uno de los parientes demandantes del primer nivel, 150 S.M.L.M.V. para cada uno de los del segundo nivel y 105 S.M.L.M.V. para cada uno de los del tercer nivel, siguiendo los lineamientos del Consejo de Estado. Igualmente, el equivalente a 100 S.M.L.M.V. por concepto de perjuicios por daño a los bienes constitucional y convencionalmente protegidos y daño a la vida de relación.

Finalmente, solicitó el apoderado judicial de la entidad, que se revoque la sentencia apelada y en su lugar acceder a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, condenar a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE

Página 9 de 45

**Expediente:** 41 001 33 31 005 2008 00314 02  
**Demandante:** José Lizardo Motta Scarpetta y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Acción:** Reparación Directa

**SIGCMA**

DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar concepto de perjuicios morales, el daño a los bienes constitucional y convencionalmente protegidos y daño a la vida de relación, a favor de todos los demandantes.

## **- ACTUACIÓN PROCESAL**

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva profirió sentencia el día diecinueve (19) de diciembre de 2019, negando las pretensiones de la demanda.<sup>3</sup>

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida, dentro de la oportunidad establecida para ello.<sup>4</sup>

Mediante auto de fecha 28 de febrero de dos mil veinte (2020), se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva.<sup>5</sup>

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no fue necesario el decreto de pruebas en segunda instancia, se prescindió del traslado para alegar de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila remitió el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cumplimiento de la medida de descongestión dispuesta en el Acuerdo PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021.

Mediante auto de fecha veinte y uno (20) de agosto de 2021, el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, avocó conocimiento del proceso.<sup>6</sup>

---

<sup>3</sup> Visible en el folio 403 del Cuaderno Principal No. 3.

<sup>4</sup> Visible en el folio 420 del Cuaderno Principal No. 3.

<sup>5</sup> Visible en el folio 437 del Cuaderno Principal No. 3.

<sup>6</sup> Visible en el Escritural Apelación.

**Expediente:** 41 001 33 31 005 2008 00314 02  
**Demandante:** José Lizardo Motta Scarpetta y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Acción:** Reparación Directa

**SIGCMA**

## - ALEGATOS DE CONCLUSIÓN SEGUNDA INSTANCIA

En esta etapa procesal las partes y el Ministerio Público guardaron silencio.

### III.- CONSIDERACIONES

La Sala se limitará únicamente a conocer de los puntos a los cuales se contrae el recurso de apelación debidamente presentado por la parte demandante, puesto que son estos (en el caso del apelante único) los que definen el marco de la decisión que ha de adoptarse en esta instancia, todo de conformidad con la competencia del superior según lo establecido en el artículo 328 del Código General del Proceso.<sup>7</sup>

## - COMPETENCIA

Los Tribunales Administrativos son competentes para resolver el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia por los jueces administrativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden, el Tribunal Contencioso Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es competente, para conocer del recurso de apelación interpuesto por las demandadas contra la sentencia que dictó el Juzgado Cuarto Administrativo de descongestión Huila, Neiva, en atención a lo en materia de descongestión en el artículo 2º del Acuerdo No. PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

---

<sup>7</sup>**ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR.** El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.

## - CADUCIDAD Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Según el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, aplicable para la época de los hechos<sup>8</sup>, la acción de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena, por causa de trabajo público o por cualquier otra causa.

En el *sub examine*, se demanda por la responsabilidad de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con ocasión de los hechos que desencadenaron la muerte de CARLOS URIEL MOTTA SCARPETTA el 1 de diciembre de 2007, lo que en atención que la demanda fue presentada el 29 de agosto de 2008, ha de entenderse presentada de forma oportuna.

## - LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, de modo que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño se encuentra legitimado en la causa por pasiva.

A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

---

<sup>8</sup> Ley 446 de 1998.

**Expediente:** 41 001 33 31 005 2008 00314 02  
**Demandante:** José Lizardo Motta Scarpetta y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Acción:** Reparación Directa

**SIGCMA**

Así, en relación con el extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado, mientras que la legitimación material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.

### **Legitimación en la causa de la demandante**

Actuando en nombre propio, a través de apoderado judicial, comparecieron a este proceso como demandantes JOSÉ LIZARDO MOTTA SCARPETTA, MANUEL ESTEBAN MOTTA ROJAS, AUNICER MOTTA SCARPETTA, YOVANY MOTTA SCARPETTA, MAYESLING MOTTA SCARPETTA, MARTHA MILENA MOTTA SCARPETTA y CLARA INÉS MOTTA SCARPETTA, integrantes del círculo familiar del occiso quienes aducen haber sido perjudicados con su fallecimiento, de modo que se encuentra acreditada su legitimación de hecho en la causa<sup>9</sup> por activa de los demandantes anteriormente mencionados.

### **Legitimación en la causa de la demandada**

La demandante formuló la imputación contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de modo que se encuentra legitimado de hecho en la causa por pasiva, pues a éste se le imputa el daño que la actora alegó haber sufrido.

### **- PROBLEMA JURÍDICO**

En este orden, corresponde a la Sala, decidir el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo, contra la sentencia proferida el 19 de diciembre del 2019, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, por medio del cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

---

<sup>9</sup> Folios 3 – 11 del Cuaderno Principal No. 1.

**Expediente:** 41 001 33 31 005 2008 00314 02  
**Demandante:** José Lizardo Motta Scarpetta y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Acción:** Reparación Directa

**SIGCMA**

En consecuencia, el asunto en esta instancia se concentrará en la alegada indebida valoración probatoria realizada por el Juez Primero Administrativo Oral de Neiva, quien halló probada la culpa exclusiva de la víctima y la legítima defensa de los miembros del cuerpo militar en los hechos que desencadenaron la muerte de CARLOS URIEL MOTTA SCARPETTA y MANUEL ANTONIO SUAREZ BENAVIDEZ.

Para el apelante, las pruebas balísticas e informes de necropsia realizados a los cuerpos de las víctimas dieron cuenta que contrario a lo alegado por los victimarios, las muertes de los Sres. Motta Scarpetta y Suarez Benavidez NO fueron producto de un enfrentamiento armado sino de un actuar criminal que constituye un homicidio en persona protegida acorde a las reglas del DIH.

Reprocha la indebida valoración (o ausencia de valoración) de los siguientes materiales probatorios:

- a) Declaraciones rendidas por las unidades militares involucradas en el operativo
- b) Informe Técnico Médico Legal del 1 de diciembre de 2007 realizado por el médico Luis Carlos Saldarriaga Ospino
- c) Informe pericial, concepto técnico y diagramación de trayectoria de proyectil de arma de fuego de fecha 19 de diciembre de 2019 realizado por María Piedad Carrillo Rodríguez, Técnico Forense Balístico
- d) Informe de investigador de campo de fecha 22 de agosto de 2011 realizado por Técnico Profesional en balística de la regional de investigación criminal N2 de la policía Nacional (535-538 C2 pruebas)
- e) Informe Topográfico del 9 de agosto de 2011 realizado por el técnico Profesional de topografía judicial de la regional de investigación criminal No. 2 de la Policía Nacional (fl 540-560 C2 pruebas)
- f) Informe Investigador de laboratorio -FPJ-13 del 28 de mayo de 2008 con fotografía elaborado por técnico profesional en balística de la unidad investigativa de Pitalito de la Policía Nacional (FI 944-951 C4 Pruebas)
- g) Informe investigador de -FPJ del 4 de enero de 2010 realizado por técnico profesional en balística de la Policía Nacional (FI 1179-1182 C4 pruebas)

**Expediente:** 41 001 33 31 005 2008 00314 02  
**Demandante:** José Lizardo Motta Scarpetta y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Acción:** Reparación Directa

**SIGCMA**

- h) Informe investigador de -FPJ del 24 de noviembre de 2011 realizado por técnico profesional en balística de la Policía Nacional (FI 1280 C4 Pruebas)
- i) Informe pericial concepto técnico y diagramación e ilustración de trayectorias de proyectil de arma de fuego del 19 de diciembre de 2011 realizado por técnico Forense Balístico del instituto Nacional de Medicina Legal (Folio 1287-2187 C5 pruebas)

#### - **TESIS**

La Sala de Decisión de esta Corporación revocará la sentencia proferida en primera instancia, en tanto que, de las múltiples pruebas técnicas realizadas a los hallazgos físicos se desprende que la muerte del Sr. Carlos Uriel Motta Scarpetta no estuvo precedida de un enfrentamiento legítimo con las unidades militares que cegaron su vida.

De una meridiana interpretación simple de las pruebas arrimadas solo resulta dable concluir que las víctimas fueron ejecutadas de forma criminal a manos de delincuentes al servicio del ejército nacional, motivo que fundamenta con creces la falla del servicio alegada por el recurrente-demandante y soporta la prosperidad en esta instancia de las pretensiones de la parte activa.

#### - **MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

##### **Elementos de Responsabilidad Extracontractual del Estado**

La responsabilidad del Estado encuentra sustento jurídico en el artículo 90 constitucional, cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado, que al efecto es perentorio en afirmar que *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

Según el precitado artículo de la Constitución Política, todo daño antijurídico que pueda ser imputado a una autoridad pública por acción u omisión compromete su responsabilidad patrimonial, así pues, para que la responsabilidad de la administración surja, se requiere que exista un daño antijurídico, esto es, una lesión de bienes jurídicos que el sujeto determinado no está en la obligación de soportar,

**Expediente:** 41 001 33 31 005 2008 00314 02  
**Demandante:** José Lizardo Motta Scarpetta y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Acción:** Reparación Directa

**SIGCMA**

daño este que debe ser cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida; aunado a ello, se requiere que ese daño antijurídico sea imputable al Estado, lo que es lo mismo, que haya un nexo o vínculo de causalidad entre la acción u omisión de la autoridad pública y el daño antijurídico.

En cuanto al daño antijurídico, el H. Consejo de Estado<sup>10</sup> ha señalado que éste se define como *“La lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”*, en otros términos, *aquel que se produce a pesar de que “el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación.”*

A su vez en relación con la naturaleza del daño antijurídico, dicha Corporación<sup>11</sup> ha sostenido reiteradamente que *“ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario. En este sentido se ha señalado que: “en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico.”*

Así las cosas, cuando resulte probado el daño antijurídico por parte de quien lo alega, se hace necesario determinar el criterio de imputabilidad del daño a la administración, por lo que, en este sentido, el H. Consejo de Estado<sup>12</sup>, señaló:

(...)

*“En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la “atribución de la respectiva lesión” en consecuencia, “la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de*

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencias de 11 de noviembre de 1999. C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11499 y del 27 de enero de 2000. C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 10867, entre otras. Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Aclaración de voto de Enrique Gil Botero de 30 de julio de 2008. Exp. 15726.

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 27 de septiembre de 2000. C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11601.

<sup>12</sup> Consejo De Estado - Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - SUBSECCION C - Consejera ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ - Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012) - Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08790-01(24776) Actor: JOEL MACÍAS CATUCHE Y OTROS; Ddo: CAJANAL Y OTRO, Referencia: APELACION DE SENTENCIA. ACCION DE REPARACION DIRECTA.

**Expediente:** 41 001 33 31 005 2008 00314 02  
**Demandante:** José Lizardo Motta Scarpetta y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Acción:** Reparación Directa

**SIGCMA**

*imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”(…)*

De conformidad con lo planteado en precedencia, para endilgar responsabilidad al Estado, debe acreditarse la existencia de un daño antijurídico, y que dicho daño pueda ser imputable al Estado, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, V. gr. la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, entre otros, los cuales deben analizarse de acuerdo a las circunstancias de cada caso concreto.

### **Regímenes de Imputabilidad**

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha abordado el tema de la responsabilidad del Estado con ocasión de conflictos armados, a partir de tres criterios o títulos de imputación jurídica a saber, tales como: falla en el servicio, riesgo excepcional y el daño especial, según la determinación fáctica de cada caso y la atribución jurídica que proceda.

La atribución jurídica debe hacerse en un solo título de imputación; en primer lugar, debe examinarse en cada caso si el elemento fáctico constituye falla en el servicio, en el que deba encuadrarse la responsabilidad extracontractual del Estado, sustentada en la vulneración de deberes normativos, que en muchas ocasiones no se reducen al ámbito negativo, sino que se expresan como deberes positivos en los que la procura o tutela eficaz de los derechos, bienes e intereses jurídicos es lo esencial para que se cumpla con la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho.<sup>13</sup>

En segundo lugar, sí no es posible atribuir la responsabilidad al Estado por la falla en el servicio, debe examinarse a continuación si los elementos fácticos del caso concreto permiten la imputación objetiva, a título de daño especial o riesgo excepcional.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C- C.P: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).Rad: 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912); Actor: DARIO DE JESUS JIMENEZ GIRALDO Y OTROS; Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (Sentencia)

<sup>14</sup> ibídem

**Expediente:** 41 001 33 31 005 2008 00314 02  
**Demandante:** José Lizardo Motta Scarpetta y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Acción:** Reparación Directa

**SIGCMA**

**Régimen de responsabilidad subjetiva por vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos constitucionales o convencionales amparados: Ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas**

En un caso como el presente, el Consejo de Estado, consideró que la muerte de personas civiles por parte de miembros de la fuerza pública, presentados como supuestos subversivos caídos en combate, constituye una modalidad denominada “*ejecuciones extrajudiciales sumarias o arbitrarias*”, que comprometen seriamente la responsabilidad del Estado.

La Alta Corporación definió la conducta antijurídica de “*ejecución extrajudicial*” como la acción consciente y voluntaria desplegada por un agente estatal, o realizada por un particular con anuencia de aquél, por medio de la cual, en forma sumaria y arbitraria, se le quita la vida a una persona que por su condición de indefensión está protegida por el derecho internacional. En el caso de los combatientes, su asesinato puede ser considerado una ejecución extrajudicial cuando han depuesto las armas.<sup>15</sup>

Del mismo modo, agregó:

*De conformidad con las normas pertinentes, está proscrita toda conducta realizada por agentes del Estado que puedan poner en peligro los derechos a la vida y a la integridad física de las personas ajenas a los enfrentamientos armados, como lo fue la conducta cometida en el caso de autos por los militares que participaron en la operación desplegada en la zona rural de Tello –Huila- con ocasión de la orden N.º 44, consistente en quitarle la vida a unos campesinos no combatientes y luego exhibirlos como guerrilleros dados de baja durante un enfrentamiento armado.*

*La Sala recuerda que los derechos a la vida, a la libertad y a la integridad personales, además de estar expresamente consagrados en el ordenamiento interno, tienen plena protección por virtud de los tratados internacionales de derechos humanos en los que es parte Colombia -en un típico enlace vía bloque de constitucionalidad<sup>16</sup>-, de acuerdo con los cuales es obligación de los Estados*

<sup>15</sup> Consejo De Estado, Sección Tercera, Sala Plena, Sentencia De 11 De Septiembre De 2013, Exp. 20601, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>16</sup> “De acuerdo con el artículo 93 de la Constitución Política “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecerán en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...)”. El Consejo de Estado –Sección Tercera- ha tenido oportunidad de pronunciarse en relación con el carácter absoluto e inviolable del derecho a la vida de las personas, en

**Expediente:** 41 001 33 31 005 2008 00314 02  
**Demandante:** José Lizardo Motta Scarpetta y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Acción:** Reparación Directa

**SIGCMA**

*impedir que se presenten situaciones de ejecuciones extrajudiciales<sup>17</sup> y además fomentar las políticas que sean necesarias y conducentes para evitar ese tipo de prácticas. (...)*

*Ahora bien, en aras de concretar el papel preventivo que debe tener la jurisprudencia contencioso administrativa en casos como el presente, es pertinente que la Sala ponga de presente que, de conformidad con observaciones hechas recientemente por el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, en algunas ocasiones se ha incurrido en la práctica de quitarle la vida a personas ajenas al conflicto armado y que se encuentran en estado de indefensión, para luego presentarlas a las autoridades y a los medios de comunicación como bajas ocurridas en combate, dentro de lo que eufemísticamente ha dado en llamarse por la opinión pública “falsos positivos”. (...)*

*De modo que resulta de la mayor importancia para el Consejo de Estado poner de relieve, en casos como el presente, las inapropiadas conductas cometidas por los agentes estatales, con la finalidad de sentar un precedente que obligue a la administración pública a eliminar de raíz este tipo de conductas, y para que el caso reciba la reparación debida que haga innecesaria la recurrencia de los ciudadanos ante las instancias internacionales<sup>18</sup>.” (subraya la sala)*

Frente a párrafo anterior, cabe precisar que en toda circunstancia en la cual una entidad del Estado viole alguno de los derechos consagrados en la Constitución en relación con este tipo de prácticas, está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto y garantía consagrado en el artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.<sup>19</sup>

De conformidad con el artículo 93<sup>20</sup> de la Constitución las normas internacionales en materia de derechos humanos ratificadas por Colombia prevalecen en el orden interno y, por ende, están llamadas a ser aplicadas en forma directa, las cuales

---

*aplicación de las normas del derecho interno integradas al derecho internacional de los derechos humanos. Esos criterios fueron consignados en las siguientes providencias: sentencia del 8 de julio de 2009, radicación n.º 05001-23-26-000-1993-00134-01(16974), actor: Fanny de J. Morales Gil y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía; sentencia del 23 de agosto de 2010, radicación n.º 05001-23-25-000-1995-00339-01(18480), actor: Pedro Saúl Cárdenas y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército”.*

<sup>17</sup>“En el artículo 6º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se hace la siguiente previsión: “1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por ley, nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”. En el numeral 2º ibidem se dispone que, en los países donde exista la pena de muerte, “...sólo podrá imponerse en sentencia definitiva dictada por tribunal competente””.

<sup>18</sup>Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 11 de septiembre de 2013, exp. 20601, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>19</sup>Corte I.D.H., Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 72; Corte I.D.H., Caso Cinco Pensionistas, sentencia de 28 de febrero de 2003, Serie C n.º 98, párr. 63; Corte I.D.H., Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, párr. 76 y Corte I.D.H., Caso Baena Ricardo y otros, sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C n.º 72, párr. 178.

<sup>20</sup>“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.

**Expediente:** 41 001 33 31 005 2008 00314 02  
**Demandante:** José Lizardo Motta Scarpetta y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Acción:** Reparación Directa

**SIGCMA**

tienen como función desde el punto de vista constitucional integrar, ampliar, interpretar, orientar y limitar el orden jurídico.<sup>21</sup>

En ese sentido, desde un punto de vista convencional, los miembros del Ejército Nacional<sup>22</sup> deben respetar el artículo 3º común a los Convenios de Ginebra de 1949, que salvaguarda a las personas civiles que no participan de las hostilidades e impone a los actores beligerantes las siguientes obligaciones, así:

*“1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.(...) A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; (...) d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.” (Subraya la sala)*

El Derecho Internacional Humanitario, principalmente, el artículo 3º común a los Convenios de Ginebra y el Protocolo II Adicional, aplicables a situaciones de conflicto armado interno imponen la obligación de respetar: *i) los principios de distinción, limitación, proporcionalidad y trato humano de la población civil, ii) las prohibiciones expresas del artículo 3º común a los Convenios de Ginebra<sup>23</sup> y iii) dar trato humano a quienes no participan de manera directa de las hostilidades, brindar asistencia humanitaria y proteger a la población civil.*<sup>24</sup>

---

<sup>21</sup> Dado el rango constitucional que les confiere la carta, las disposiciones que integran el bloque superior cumplen la cuádruple finalidad [...], servir de i) regla de interpretación respecto de las dudas que puedan suscitarse al momento de su aplicación; ii) la de integrar la normatividad cuando no exista norma directamente aplicable al caso; iii) la de orientar las funciones del operador jurídico, y iv) la de limitar la validez de las regulaciones subordinadas”. Corte Constitucional, sentencia C-067 del 4 de febrero del 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>22</sup>CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Bogotá, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020). Radicación número: 05001-23-31-000-2011-00253-01(53030)

<sup>23</sup>Se prohíben, en cualquier tiempo y lugar: “a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados (sic) (sic) contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados”.

<sup>24</sup> Relatoría Consejo de Estado No. (32988)

Así mismo, el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, desarrollado por el derecho interno mediante el artículo 135 de la Ley 599 de 2000,<sup>25</sup> identifica la ejecución extrajudicial como delito de homicidio en persona protegida, adicionando en el párrafo las personas que se entienden como protegidas por el Derecho Internacional Humanitario y se configura cuando el servidor público, o particular que actúa por orden, complicidad, tolerancia o aceptación de este, en desarrollo del ejercicio de sus funciones mata a una persona, después de haberla dominado y se encuentra en estado de indefensión e inferioridad.

En relación a la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, huelga rescatar el análisis efectuado por la Honorable Corte Constitucional, por medio del cual se señaló:

*(...) tanto los integrantes de los grupos armados irregulares como todos los funcionarios del Estado, y en especial todos los miembros de la Fuerza Pública quienes son destinatarios naturales de las normas humanitarias, están obligados a respetar, en todo tiempo y en todo lugar, las reglas del derecho internacional humanitario, por cuanto no sólo éstas son normas imperativas de derecho internacional (ius cogens) sino, además, porque ellas son reglas obligatorias per se en el ordenamiento jurídico y deben ser acatadas por todos los habitantes del territorio colombiano. Y no podía ser de otra manera, pues las normas de derecho internacional humanitario preservan aquel núcleo intangible y evidente de los derechos humanos que no puede ser en manera alguna desconocido, ni siquiera en las peores situaciones de conflicto armado. Ellos encarnan aquellas "consideraciones elementales de humanidad", a las cuales se refirió la Corte Internacional de Justicia, en su sentencia de 1949 sobre el estrecho de Corfú.*

*No se puede entonces excusar, ni ante la comunidad internacional, ni ante el ordenamiento jurídico colombiano, la comisión de conductas que vulneran claramente la conciencia misma de la humanidad, como los homicidios arbitrarios, las torturas, los tratos crueles, las tomas de rehenes, las*

---

<sup>25</sup>El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses, multa dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666,66) a siete mil quinientos (7.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360) meses.

La pena prevista en este artículo se aumentará de la tercera parte a la mitad cuando se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer.

PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. **Los integrantes de la población civil.**

2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.

3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.

4. El personal sanitario o religioso.

5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.

6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.

7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.

8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

**Expediente:** 41 001 33 31 005 2008 00314 02  
**Demandante:** José Lizardo Motta Scarpetta y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Acción:** Reparación Directa

**SIGCMA**

*desapariciones forzadas, los juicios sin garantías o la imposición de penas ex post facto.*

Por todo lo anterior, resulta válido concluir que el Derecho Internacional de Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario y el derecho constitucional, son aplicables al ordenamiento interno e imponen claras obligaciones que proscriben conductas relacionadas a ejecuciones extrajudiciales ya que, por un lado, constituyen graves violaciones a los derechos humanos a la vida, integridad personal, libertad de circulación, familia, entre otros, y, por otro, son serias infracciones a mínimos humanitarios en situaciones de conflicto armado interno.

Así pues, un efecto muy importante de la incorporación al orden interno de las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario es la **ampliación de las fuentes normativas del juicio de responsabilidad estatal**, de tal manera que la garantía patrimonial del Estado frente a los daños antijurídicos que le son imputables comprenden, además de las obligaciones del ordenamiento jurídico interno,<sup>26</sup> el cumplimiento de las obligaciones convencionales, situación que lleva sobre todo a redefinir las fronteras del título jurídico de imputación de falla del servicio, es decir, estos parámetros, así como permiten identificar un complejo de obligaciones internacionales vinculantes a cargo del Estado, también se encaminan a organizar un sistema normativo integral a partir del cual se deriva un reproche estatal.<sup>27</sup>

*“Así pues, de lo anterior se puede concluir que el juez de daños como juez de convencionalidad en el ordenamiento interno<sup>28</sup>, tiene la facultad para revisar el*

---

<sup>26</sup>Finalmente, la Constitución Política de Colombia en su artículo 2º consagra que “las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)”; según el artículo 11: “El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”; y el artículo 12 señala: “Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

<sup>27</sup>UPRIMNY, Rodrigo, Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y nuevo procedimiento penal, en: <http://www.wcl.american.edu/humright/hracademy/documents/Clase1-Ayala-RodrigoUprimny-BloquedeConstitucionalidad.pdf>, consultado el 21 de julio del 2014.

<sup>28</sup>En el caso Almonacid Arellano y otros contra Chile, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se refiere a la función de los jueces nacionales en lo relativo al conjunto de obligaciones contenidas en los sistemas de protección de derechos humanos. Al respecto resaltó: “124. La Corte es consciente [de] que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. **En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana**”: Caso Almonacid Arellano vs. Chile,

**Expediente:** 41 001 33 31 005 2008 00314 02  
**Demandante:** José Lizardo Motta Scarpetta y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Acción:** Reparación Directa

**SIGCMA**

*cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos por parte de las autoridades públicas internas. En ese orden, si bien el control de convencionalidad, visto como una técnica de orden estatal, le sirve al juez de daños para ejercer un control objetivo de constatación del cumplimiento de obligaciones internacionales, también le sirve para confrontar la posible abstención de una obligación de hacer, que nace de un estándar funcional de origen internacional, de allí que, en caso de concretarse un daño antijurídico, este le puede ser imputable al Estado.*<sup>29</sup> (Subraya la sala).

Dicha tesis fue desarrollada precisamente con la entrada en vigencia del control de convencionalidad<sup>30</sup> por el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa en la sentencia de unificación<sup>31</sup> en el marco de las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones forzosas el cual compiló en cuatro capítulos concentrados que reúnen i) las obligaciones convencionales, constitucionales y legales a efectos de determinar los estándares jurídicos de cumplimiento o incumplimiento del Estado, ii) la importancia del control de convencionalidad como un instrumento al servicio del juez de daños para fundamentar el juicio de responsabilidad por falla del servicio, iii) la extensión jurídica a los topes máximos de indemnización en aras de reparar de manera integral a las víctimas de estos casos y, iv) el fuero de competencia de la jurisdicción ordinaria y la justicia penal militar en casos de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional.

Sobre este punto en particular el Consejo de Estado afirmó:

*“A pesar de que existen diferencias entre el sistema de responsabilidad internacional del Estado en derechos humanos y el sistema de responsabilidad contencioso administrativo interno, hay intersecciones axiológicas comunes, ya que la jurisdicción contencioso administrativa se erige, ante todo, en juez de derechos humanos para proteger a todas las personas frente a los daños antijurídicos que sean imputables al Estado.*

*Por consiguiente, pese a que los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos son subsidiarios respecto de los nacionales, el juez contencioso administrativo, en aras de amparar in extenso a una víctima de un conflicto armado, debe incorporar en su interpretación y aplicar directamente estándares desarrollados por organismos internacionales de protección de*

---

excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 26 de septiembre del 2006, serie C, n.º 154, párrs. 123 a 125 (se destaca).

<sup>29</sup>Consejo de Estado. Veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014) No. 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988)

<sup>30</sup> “Los controles dentro del moderno Estado de Derecho no pueden limitarse a los tradicionales juicios de legalidad o de formal comparación normativa. El carácter sustancial de esta base edificadora del Estado conduce a que los controles que puedan surgir en las complejas intimidades de su estructura normativa no se agoten en simple esfuerzos sin sentido, superficiales, formales, alejados de los principios y de los valores en que se fundan las instituciones”. Sentencia del 21 de noviembre de 2013 de la Sección Tercera del Consejo de Estado, rad. 29764, M.P. Enrique Gil Botero.

<sup>31</sup>

**Expediente:** 41 001 33 31 005 2008 00314 02  
**Demandante:** José Lizardo Motta Scarpetta y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Acción:** Reparación Directa

**SIGCMA**

*derechos humanos, con el fin de analizar la conducta del Estado y sus agentes a la luz de las obligaciones internacionales y nacionales.*<sup>32</sup>

Así, por ejemplo, en decisión del 13 de marzo del 2013<sup>33</sup>, la Subsección A condenó patrimonialmente al Estado por haber dado muerte el Ejército Nacional a tres personas dedicadas a labores del campo, desarmadas, vestidas de civil, sin nexos con grupos subversivos, uno de ellos ultimado a corta distancia, a lo que se agregó una serie de irregularidades en el manejo de los cuerpos tendientes a encubrir la verdad de lo acontecido. Entonces se discurrió como sigue:

*“La Corporación ha establecido que es posible inferir la responsabilidad del Estado en aquellos casos en los cuales el detallado análisis del acervo probatorio demuestra la existencia de un hecho previo (en este caso concretado en el último avistamiento de los jóvenes en la vereda La Arroyuela) y uno posterior (aparecimiento de los cuerpos sin vida en la vereda Monteredondo), sin que exista ningún otro elemento probatorio que indique que dichos decesos fueron ocasionados por terceros ajenos al proceso, sino que, por el contrario, existen elementos que señalan que la muerte de los jóvenes obedeció a un comportamiento anómalo y altamente irregular por parte de los miembros de la demandada.”*

En sentencia del 11 de septiembre del 2013<sup>34</sup> la Sala Plena de la Sección Tercera condenó al Estado por la muerte de un campesino ocasionada por integrantes del Ejército Nacional, quienes presentaron al occiso como un guerrillero dado de baja durante un combate librado con la guerrilla en el municipio de Tello, Huila. Al respecto, se afirmó:

*“Para la Sala es claro que el Ejército Nacional incurrió en una falla del servicio al propinar la muerte a personas no combatientes que se encontraban en estado de indefensión, hecho que además encuadra con lo que el derecho penal, el D.I.H. y el derecho internacional de los derechos humanos tienen señalado como un comportamiento totalmente proscrito y reprochable, que lo es la ejecución extrajudicial y sumaria de personas para hacerlas aparecer como combatientes “dados de baja”. En el caso concreto, el Estado colombiano no cumplió con la obligación que le asistía en relación con el caso del señor Italo Adelmo Cubides Chacón pues, además de que se le quitó la vida, No sé adelantó una investigación seria y dedicada para efectos de establecer la verdad sobre las circunstancias en que se produjo su muerte, falencia que a su vez implicó que no fuera posible la reparación adecuada de los familiares del fallecido y la imposición de sanciones y castigos para los agentes estatales involucrados en el hecho, según pasa a explicarse.”*

---

<sup>32</sup> Ibidem

<sup>33</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 13 de marzo del 2013, rad. 21359.

<sup>34</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 11 de septiembre del 2013, rad. 20601, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

**Expediente:** 41 001 33 31 005 2008 00314 02  
**Demandante:** José Lizardo Motta Scarpetta y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Acción:** Reparación Directa

**SIGCMA**

Y, recientemente, en sentencia del 03 de agosto de 2020<sup>35</sup>, la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado condenó al Estado por la muerte de un ciudadano, que fue ejecutado por miembros del Ejército Nacional bajo la justificación de un supuesto enfrentamiento guerrillero. En esta decisión se precisó:

*“La Sala concluye que el irrespeto al principio de distinción comporta una falla del servicio, ya que en el marco de estas operaciones se debe diferenciar cuidadosamente la población civil de los combatientes, pues esta máxima del DIH es un estándar funcional exigible que compromete la responsabilidad del Estado, máxime cuando a la luz del artículo 93 constitucional estas normas prevalecen en el orden interno”*

### **La flexibilización probatoria en la jurisprudencia del Consejo de Estado**

Por más de una década, el Consejo de Estado viene señalado que demostrar la omisión de los agentes de las fuerzas militares y de policía de proteger la vida de los habitantes del territorio nacional y de controlar a sus uniformados en el cumplimiento de la labor encomendada, encierra dificultades probatorias porque la mayoría de ellos ocurren en circunstancias asociadas al conflicto, en lugares remotos y las víctimas son personas que se encontraban en estado de indefensión. Por ello, ha flexibilizado los estándares probatorios a efecto de demostrar la responsabilidad patrimonial del Estado, aceptando, por ejemplo, que las pruebas trasladadas de procesos penales o disciplinarios, se analicen en este contexto con un rasero menor.

*“En otras palabras, se ha afirmado que existe una diferenciación en materia probatoria entre la responsabilidad penal y estatal, ya que la ausencia de la primera de ellas, no necesariamente implica la de la Nación. La anterior afirmación se apoya en que, “(...) el fundamento de la responsabilidad del Estado no es la culpa personal del agente, sino el daño antijurídico imputable a la entidad; de tal manera que, aunque se absuelva al servidor por considerar que no obró de manera dolosa o culposa, en los delitos que admiten dicha modalidad, el Estado puede ser condenado a indemnizar el daño causado, bajo cualquiera de los regímenes de responsabilidad.*

*Pese a la distinción anterior, el Consejo de Estado ha admitido que, si bien las pruebas o la sentencia del proceso penal no llevan a deducir automáticamente la responsabilidad estatal, lo cierto es que en determinados casos resulta plausible reconocerles mérito probatorio como prueba documental, dado que*

---

<sup>35</sup>Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Bogotá, Tres (3) De Agosto De Dos Mil Veinte (2020). Radicación Número: 05001-23-31-000-2011-00253-01(53030)-Actor: Oscar Darío García Granda Y Otros. Demandado: Nación – Ministerio De Defensa Nación – Ejército Nacional

**Expediente:** 41 001 33 31 005 2008 00314 02  
**Demandante:** José Lizardo Motta Scarpetta y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Acción:** Reparación Directa

**SIGCMA**

*pueden servir de fundamento a la decisión de reparación. Concretamente, en casos de violaciones graves a los derechos humanos -como los falsos positivos- las pruebas recopiladas en el proceso penal pueden ser analizadas y valoradas como elementos suficientes y necesarios para justificar una condena patrimonial a la Nación, siempre que logren estructurarse los elementos de responsabilidad estatal bajo las reglas de la sana crítica. De acuerdo con lo anterior, en el evento que haya una incompatibilidad probatoria que dé lugar a varios supuestos fácticos, “el juez deberá privilegiar racionalmente aquellas que acrediten un grado superior de probabilidad lógica o de probabilidad prevaleciente, resultado que se obtiene aplicando las reglas de la experiencia que incluyen conocimientos técnicos, leyes científicas o generalizaciones del sentido común.*

*De ahí, teniendo en cuenta la dificultad que existe para probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que suelen ocurrir las graves violaciones a los derechos humanos -como las ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias- el Consejo de Estado ha reconocido que los indicios adquieren una especial relevancia al momento de determinar la responsabilidad patrimonial de la Nación. Los indicios son medios de prueba “indirectos y no representativos” que no son percibidos directamente por el juez -como sí ocurre con la inspección judicial- sino que “[e]n la prueba indiciaria el juez tiene ante sí unos hechos probados a partir de los cuales debe establecer otros hechos, a través de la aplicación de reglas de la experiencia, o principios técnicos o científicos. En pocos términos, el indicio es una prueba que construye el juez con apoyo en la lógica, partiendo de la existencia de unos hechos debidamente acreditados en el proceso”<sup>36</sup>*

Por consiguiente, en casos donde no puede identificarse a los autores de una ejecución extrajudicial, sumaria o arbitraria, la **prueba indiciaria** “resulta idónea y única” y se constituye en la “*prueba indirecta por excelencia*” para determinar la responsabilidad estatal, donde a partir de hechos acreditados a través de una operación lógica y aplicando las máximas de la experiencia puede establecerse uno desconocido.

Ahora bien, siguiendo con lo establecido en el Código General del Proceso, los indicios deben apreciarse en conjunto con “*las reglas de la sana crítica, teniendo en consideración su gravedad, concordancia, convergencia y su relación con los demás medios de prueba que obren en la actuación procesal (...)*. Así mismo, para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar debidamente probado en el proceso y el juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes.”<sup>37</sup>

---

<sup>36</sup>Sentencia SU060/21. Referencia: expediente T-7.811.094. Acción de tutela presentada por Lucelia Velasco de Arcila y otra, contra la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado. Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<sup>37</sup>Sentencia SU060/21. Referencia: expediente T-7.811.094. Acción de tutela presentada por Lucelia Velasco de Arcila y otra, contra la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado. Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 41 001 33 31 005 2008 00314 02  
**Demandante:** José Lizardo Motta Scarpetta y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Acción:** Reparación Directa

**SIGCMA**

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso *sub judice* le corresponde a esta Corporación determinar si se reúnen los presupuestos para la declaración de la responsabilidad administrativa y patrimonial del Estado, es decir, primeramente, el daño antijurídico, y en caso afirmativo, si el mismo resulta fáctica y jurídicamente atribuible a la entidad demandada teniendo en cuenta la jurisprudencia de flexibilidad de la prueba.

#### **- CASO CONCRETO**

En sentencia de primera instancia se negaron las pretensiones de la demanda, por considerar que no existieron elementos probatorios que acreditaran la responsabilidad de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por el deceso de CARLOS URIEL MOTTA SCARPETTA, en hechos ocurridos el 1° de diciembre de 2006, en la vereda El Carmen de Acevedo - Huila.

Por su parte, el recurrente en su recurso de apelación manifestó que las pruebas aportadas dentro del proceso brindan certeza sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, alegó que, la responsabilidad de la demandada se encuentra demostrada y que existe una relación causal entre el daño antijurídico y en su criterio la acción homicida ejecutada por los militares, siendo ostensible y evidente los perjuicios causados.

Así las cosas, para resolver el problema jurídico, la Corporación procederá a analizar las pruebas aportadas al proceso, para señalar los hechos relevantes que fueron debidamente probados.

#### **- Análisis probatorio y hechos probados**

##### **De lo probado en el proceso**

De conformidad con las pruebas allegadas al proceso, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes:

**Expediente:** 41 001 33 31 005 2008 00314 02  
**Demandante:** José Lizardo Motta Scarpetta y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Acción:** Reparación Directa

## SIGCMA

1. CARLOS URIEL MOTTA SCARPETTA, es hijo del señor MANUEL ESTEBAN MOTTA ROJAS, hermano de EUNICER MOTTA SCARPETTA, JOSE LIZARDO MOTTA SCARPETTA, YOVANY MOTTA SCARPETTA, MAYESLING MOTTA SCARPETTA, MARTHA MILENA MOTTA SCARPETTA y CLARA INES MOTTA SCARPETTA de acuerdo con los registros civiles de nacimiento allegados.<sup>38</sup>
2. El 30 de noviembre de 2007, en Orden de Operaciones Fragmentaria “EMBLEMA”, se fijó misión táctica 044 Numancia por parte del Ejército Nacional de Colombia, así:<sup>39</sup>

*“(…) 1. SITUACIÓN. A. Enemigo: Presencia de Narcoterroristas de la Cuadrilla XIII – LXI de la ONT FARC, Bandas delincuenciales del Narcotráfico y demás OAML (Organizaciones Armadas al Margen de la Ley) que delinquen en la jurisdicción del Batallón de Infantería No. 27 “Magdalena”, están en capacidad de efectuar emboscadas, golpes de mano a estaciones de Policía o Unidades Militares en marcha o ubicadas en bases de patrullaje, estaciones de relevo con el fin de obtener objetivos tanto militares como políticos. Estas acciones pueden ser llevadas a cabo en áreas urbanas o rurales, así como a las poblaciones del Departamento del (Huila), de la misma forma las Nuevas Bandas Criminales del Narcotráfico y Organizaciones Armadas al Margen de la Ley que delinquen en la jurisdicción o efectúen movimientos en el teatro de operaciones. B) Propias tropas: Compañía Berlín. C) Agregaciones: Cuarto pelotón CP Azteca – Primer Pelotón Compañía “G”.*

*“(…) 2. MISIÓN: El Batallón de Infantería No. 27 Magdalena a partir del día 30 18:30 Nov-07 con el Tercer Pelotón (01-03-18) al mando del **TE. CARDENAS LEON EDWIN** desarrolla misión Táctica de Neutralización utilizando la maniobra de golpe de mano mediante la técnica terrestre contra milicias de la cuadrilla LXI ONT FARC y demás organizaciones armadas al margen de la ley que delinquen en el área general de la vereda el Carmen jurisdicción del municipio de Acevedo Huila con el fin de “CAPTURAR Y EN CASO DE RESISTENCIA ARMADA SOMETERLOS CON EL USO DE LAS ARMAS EN LEGITIMA DEFENSA Y DE ESTA FORMA LLEVAR LA TRANQUILIDAD Y DEVOLVER EL IMPERIO DE LA LEY A LA REGION.*

*3. DESARROLLO DE LA OPERACIÓN: El Día 30 de noviembre de 2007 Siendo las 19:30 horas aproximadamente se inicia un movimiento motorizado hasta el sector de la Vereda Cristo rey, donde se tenía informaciones por parte de la red de cooperantes de presencia de personal armado al parecer de las milicias de la cuadrilla LXI de las ONT FARC que delinquen en este sector. Cerca de las 21:00 aproximadamente se llega a la Vereda Cristo Rey, se tomo posiciones para el dispositivo cerca de la vía principal que de Pitalito conduce a Acevedo; a las 04:50 horas de la mañana hace presencia el señor **REINALDO RUBIANO RODRIGUEZ** en una Camioneta Blanca informando que en la vía le salieron entre cinco y seis individuos vestidos de civil, portando armas cortas, hurtándole los papeles personales y papeles del vehículo, así como también dinero en efectivo. Se procedió en dirección al lugar por la parte alta, entre las 05:00, 05:10 horas de la mañana el PF CASTAÑEDA ALFARO FRANCISCO vio una silueta sobre la vía a una distancia de 20 a 30 Metros de inmediato lanza la proclama, recibiendo disparos por parte de varios sujetos, iniciándose un intercambio de disparos aproximadamente de 02 minutos. Posteriormente se realiza el registro correspondiente, en donde se halló 02 cuerpos sin vida los cuales portaban dos revólveres calibre 38, se procedió a informar al comando del Batallón, se recibió la orden de*

<sup>38</sup> Visible en los folios 3 - 11 del Cuaderno Principal No. 1.

<sup>39</sup> Visible en los folios 2 - 7 del Cuaderno Pruebas No. 1.

**Expediente:** 41 001 33 31 005 2008 00314 02  
**Demandante:** José Lizardo Motta Scarpetta y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Acción:** Reparación Directa

**SIGCMA**

*esperar la llegada de las Autoridades Competentes para el respectivo levantamiento de los cuerpos.”*

3. Por medio del Oficio No. 865 de 7 de diciembre de 2007, en Pitalito la FISCALIA VEINTICINCO DELEGADA ante LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO, por razón de competencia remitió la indagación No. 415516000597200702536, en averiguación de responsables, por el delito de HOMICIDIO, siendo occisos MANUEL ANTONIO SUAREZ BENAVIDES y CARLOS URIEL MOTTA SCARPETTA, según hechos sucedidos en la vereda Cristo Rey de Acevedo el 1 de diciembre de 2007.<sup>40</sup>
4. Se acreditó de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL el 01 de diciembre de 2007, denuncia REYNALDO RUBIANO RODRIGUEZ, relatando los siguientes hechos:

*“EL SEÑOR REYNALDO RUBIANO RODRIGUEZ, RESIDENTE EN LA VEREDA EL CARMEN DE ACEVEDO, DICE QUE VENIA DE SU CASA HACIA EL MUNICIPIO DE PITALITO Y EN EL PUENTE GUADUAL DE LA VEREDA CRISTO REY, LE SALIERON CUATRO TIPOS ARMADOS CON REVOLVER Y LE HURTARON UN DINERO (QUINIENTOS MIL PESOS) Y LOS PAPELES DEL CARRO, EL SIGUIO Y A QUINIENTOS METROS SE ENCONTRO CON UN RETEN DEL EJERCITO A QUIENES LES INFORMO LO SUCEDIDO Y ELLOS SE FUERON A VERIFICAR Y AL MOMENTO COMO A LOS DIEZ MINUTOS EMPEZO LA BALACERA. AL LLEGAR AL SITIO DE LOS HECHOS LA POLICIA JUDICIAL, ENCONTRO DOS CUERPOS SIN VIDA, EN LA CARRETERA, CUSTODIADOS POR EL EJERCITO, EL SITIO ES UNA VIA PUBLICA EN UN CRUCE HACIA LA VEREDA CRISTO REY A CIENTO CINCUENTA METROS DE LA VIA CENTRAL PITALITO ACEVEDO.”<sup>41</sup>*

5. Entrevista REYNALDO RUBIANO RODRIGUEZ, el 01 de diciembre de 2007, relatando los siguientes hechos:

*“Yo me desplazaba de mi casa hacía la ciudad de Pitalito aproximadamente a las 4:40 horas del día de hoy (1-XII-2007) en camioneta de mi propiedad marca Luv-2300 modelo 1.990 iba solo cuando en el sitio conocido como el Guadual del puente ubicado en la vía a la vereda Cristo Rey, me salieron, (4) tipos a atracarme ellos iban armados con revolver y me dijeron que les entregara los papeles del vehículo y la plata porque ellos eran milicianos y que regresaban por la tarde por la camioneta que la necesitaban para trabajo, entonces ellos me dijeron que me abriera gonorrea entonces seguí mi recorrido hacia Pitalito, cuando me encontré con un centinela del Ejército y le informé que me habían atracado en el sitio aproximadamente como a unos (500) metros y les dije que ellos iban armados ellos iban todos de civil, pero de los nervios no recuerdo bien las características morfológicas de ellos lo único era que iban de civil y que llevaban revolver cuando les pase la información al Ejército, yo esperé como unos diez minutos y fue cuando sentí la balacera que se formó en el sitio. Como comerciante de granos y compra de café acostumbro a salir a diferentes horas, bien en horas de la noche o de la madrugada y es la primer vez que me atracan, porque en este sector atracan mucho,*

<sup>40</sup> Visible en el folio 21 del Cuaderno Pruebas No. 1.

<sup>41</sup> Visible en los folios 25 - 28 del Cuaderno Pruebas No. 1.

**Expediente:** 41 001 33 31 005 2008 00314 02  
**Demandante:** José Lizardo Motta Scarpetta y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Acción:** Reparación Directa

**SIGCMA**

*a mí lo único que se llevaron fue los documentos del vehículo, cédula de ciudadanía, carnet, y la suma de \$500.000= eso fue lo que se llevaron los atracadores.”<sup>42</sup> .*

6. Informe Investigador de campo del 22 de agosto de 2011 realizado por la Regional de Investigación Criminal No.2. Diligencia para la reconstrucción de los hechos, cuestionario a resolver: 1- trayectoria de disparos en el cuerpo del occiso, 2- nivel de ubicación del tirador respecto a la víctima. (Folio 535 Cdno Pruebas No.2).

**Occiso: Manuel Antonio Suarez Benavidez**

*Trayectoria No.1: Postero -Anterior, Supero-Inferior, Derecha-Izquierda*

*Trayectoria No.2 : Postero-Anterior, Inferior -Superior, Izquierda- Derecha.*

**Occiso: Carlos Uriel Motta Scarpetta.**

*“mediante la interpretación del informe técnico de necropsia medico legal Oficio No 0967 acta 141, “Examen externo... Genitales externos: Herida de entrada de proyectil de fuego por encima de sínfisis del pubis con fascelacion de 3cm peilesional ovalada. Extremidades: 1. Herida irregular de 1cm por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en base de primer dedo de mano izquierda y orificio de salida irregular de 14mm entre base de 2do y 3er dedo. Fractura de 2do metacarpiano derecho.*

*2. herida de entrada de proyectil de arma de fuego de forma ovalada de 1cm ubicada en región medial de rodilla derecha, la cual ingresa en misma causando herida abierta longitudinal de 13cm que compromete piel facia y musculo, y que siguiendo trayectoria nuevamente ingresa al cuerpo en área suprapúbica*

**Reconstrucción de los hechos.**

**7.3.1** *De acuerdo a la versión del soldado EVER CAICEDO BELLO, se realizó la reconstrucción de los hechos haciendo una fijación fotográfica y topográfica del lugar de los hechos para el día 01 de diciembre de 2007, donde manifestó que el iba como contra puntero, cuando escucho que su compañero quien va de puntero en la patrulla dijo la proclama, se escucharon dos disparos de arma de fuego, observando que los fognazos provenían de la carretera, reduciendo silueta y optando la posición tendido, realizando cinco disparos hacia la carretera de donde provenían los disparos; eso fue como a las 05:10 horas aproximadamente a la madrugada, también nos indicó como quedaron los cuerpos hoy occisos; es de anotar que no recuerda en que lado quedaron las armas de fuego que tenían las personas abatidas por la cual no se hizo fijación de ellas.*

**7.3.2** *De acuerdo a la versión del soldado WILSON GRUESSO, se realizó la reconstrucción de los hechos haciendo una fijación fotográfica y topográfica del lugar de los hechos para el día 01 de diciembre de 2007, donde manifestó que el iba como fusilero del equipo, cuando escucho que sonaron 2 disparos de arma de fuego, observando dos fognazos que provenían de la carretera, reduciendo silueta y optando la posición de rodilla baja, realizo de tres a cuatro disparos hacia la carretera de donde provenían los disparos; eso fue como a las 5:10 de la madrugada, también nos indicó como quedaron los cuerpos hoy occisos, es de anotar que no recuerda en que lado*

<sup>42</sup> Visible en los folios 48 - 49 del Cuaderno Pruebas No. 1.

**Expediente:** 41 001 33 31 005 2008 00314 02  
**Demandante:** José Lizardo Motta Scarpetta y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Acción:** Reparación Directa

**SIGCMA**

*quedaron las armas de fuego que tenían las personas abatidas por la cual no se hizo fijación de ellas.*

*7.3.3 De acuerdo a la versión del soldado ANGEL DE JESUS CALVO, se realizó la reconstrucción de los hechos haciendo una fijación fotográfica y topográfica del lugar de los hechos para el día 01 de diciembre de 2007 donde manifestó que él iba como fusilero, reacciono después que reaccionaron los punteros, realizando de cinco a siete disparos hacia la orilla de la carretera de donde provenían los disparos; es de anotar que no recuerda en que posición realizó los disparos ni en que lado quedaron las armas de fuego que tenían las personas abatidas por la cual no se hizo fijación de ellas.*

**...teniendo en cuenta la trayectoria ínfero – superior de la 2 herida en el miembro inferior derecho del occiso y lo manifestado por los señores del Ejército Nacional quienes revelaron que se encontraban en una parte mas alta con respecto a la ubicación de los hoy occisos, da como resultado una trayectoria de supero inferior no concordando con los manifestado por estos.** (Subrayas y resaltado de la Sala)

7. Planos de Corte que muestran la posición relativa de los tiradores Ever Caicedo Bello, Wilson Grueso y Ángel de Jesus Calvo con los occisos. En dicha diagramación se localizó la posición del tirador en el terreno acorde a las versiones rendidas por estos, es decir, con una elevación mínima de los tiradores de 3.85 metros (Caicedo bello) ,11.33 metros (Wilson Grueso) y 14.15 metros (Ángel de Jesús calvo) aproximadamente.
8. Dibujo Topográfico -FPJ 17- realizado el primero de diciembre de 2007 realizado por el técnico forense Luis Jairo Ordoñez del C.T.I. de dicho dibujo resultan apreciables las posiciones de los occisos sobre la vía central que lleva a la vereda el Carmen, también se situó el hallazgo de vainillas calibre 5.56 sobre la misma vía, entre la posición de los cuerpos sin vida.
9. Inspección Técnica a Cadáver, Acta No. 141 con fecha del 1 diciembre de 2007, Occiso: N.N (Carlos Motta Scarpetta).

**(...) Signos de Violencia.**

*Se apreciaron múltiples heridas por debajo de las prendas de vestir.*

**Observaciones.**

*NO se toma prueba de residuos de disparos por que en la actualidad no hay Kit correspondientes*

*NO se tomaron fotos a las heridas porque estaban cubiertas por las prendas de vestir.*

10. Informe Técnico de Necropsia, Oficio No.0967, Acta 141.

*(...) Resumen de hallazgos: herida penetrante en tórax la cual atraviesa lóbulos pulmonares con hemorragia difusa.*

*Herida de trayectoria cefalocaudal longitudinal por proyectil que ingresa en rodilla derecha sale 1cm por encima causando herida abierta y*

**Expediente:** 41 001 33 31 005 2008 00314 02  
**Demandante:** José Lizardo Motta Scarpetta y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Acción:** Reparación Directa

**SIGCMA**

*reingresa en región suprapúbica a cavidad abdominal con heridas múltiples intestinales..*

11. Inspección Técnica a cadáver, Acta 140 con fecha del 1 diciembre de 2007. Occiso: Manuel Benavidez Suarez.

*(...) **Signos de Violencia.***

*Se apreciaron múltiples heridas por debajo de las prendas de vestir.*

**Observaciones.**

*NO se toma prueba de residuos de disparos por que en la actualidad no hay Kit correspondientes*

*NO se tomaron fotos a las heridas porque estaban cubiertas por las prendas de vestir.*

12. Informe Técnico de Necropsia, Oficio No.0966, Acta 140.

*(...) Torax y Abdomen:*

*...Orificio de entrada de proyectil de forma ovalada de 5mm de diámetro con tatuaje en región dorsolumbar lateral derecha a 60cm de vertex de izquierda a derecha con orificio de salida irregular de 4cm.*

13. Testimonios

**Luis Danilo Chavarro Trujillo.:** *Yo a él lo conocí como un muchacho trabajador, yo siempre lo vi trabajando en la galería como coter, yo como ando harto en el pueblo lo veía trabajando en la galería, a veces lo veía en la casa porque yo paso todos los días enfrente de la casa de ellos... yo a el siempre lo conocí como una persona trabajadora y siempre donde lo veía me saludada, DON LUIS y yo le decía hola morocho. No supe quien lo había matado , supe que apareció muerto, me parece que para el lado de Acevedo pero no recuerdo bien, no me acuerdo la fecha....A la decima pregunta leída por el Juzgado(Dígale al Juzgado, quien era la persona que sufragaba los gastos del señor Manuel Esteban Motta Rojas), CONTESTO. Pues siempre dicen que los hijos le ayudan al viejito, pues yo siempre escucho que él siempre dice que los hijos le ayudan a él, y él ahora esta recogiendo chatarrita.*

**Nelson Enrique Pinilla Bermeo.** *Mas o menos unos 9 años conocí a CARLOS MOTTA, yo lo conocí como el calvo, no nos tratábamos por el nombre casi, de que yo lo conozca a él, él trabajaba en ese tiempo en la galería, una relación de amigos unos 5 años, cuando yo estuve ahí en el barrio Simón Bolívar done él vivía, él era coter y trabajaba en el campo, en relación con los amigos era bien y no tenía vicios de gamín ni nada, era más bien juicioso. Del fallecimiento de él solo se que lo mataron en una finca, pues a mi me dijeron que le habían disparado, que lo habían cogido hurtando, no se quien lo mató, eso ya hace tiempito, eso fue rural, fue fuera de Pitalito... Leída la PREGUNTA DECIMA (Dígale al Juzgado, quien era la persona que sufragaba los gastos del señor Manuel Esteban Motta Rojas), CONTESTO. Pues ahí vivían los hijos de él, y entre los hijos pagaban los gastos, incluido CARLOS URIEL, todos aportaban.*

**Expediente:** 41 001 33 31 005 2008 00314 02  
**Demandante:** José Lizardo Motta Scarpetta y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Acción:** Reparación Directa

**SIGCMA**

**Fabio Samboni Paz.** Yo lo conocí como una persona común y corriente, trabajadora, de mi parte puedo certificar que era una persona honrada, de mi parte CARLOS MOTTA SCARPETTA, iba a la casa, era de confianza, yo lo conocía como trabajador, él salía a trabajar a la galería o donde lo llamaran a trabajar, trabajaba según el trabajo, a veces a bultiar papa, a veces a hacer otros trabajos de ayudante de construcción, diferentes trabajos... Vivía con los papás, después se fue a pagar servicio y volvió a la casa de él. Pregunta diez leída por el Juzgado (Dígale al Juzgado, quien era la persona que sufragaba los gastos del señor Manuel Esteban Motta Rojas). CONTESTÓ. No sé, pues seguramente tendrían que ser ellos, el papá, pues regular el que responde por la familia, el que tiene que conseguir o comprar.

**Ana Celmira Barrios de Obando.** Pues yo mas o menos me acuerdo desde los 10 años de él, a él le decían Morocho, pues él era un niño cuanto (sic) estuvo pequeño era un niño de hogar, después cuando ya era jovencito nos ayudaba también, nos ayudaba a trabajar porque mi esposos tiene una volqueta, él era un muchacho muy trabajador, ellos son de familia trabajadora, en el campo teníamos un laguito y lo llevábamos varias veces al lago que estábamos haciendo....El no era buscando problemas ni nada, él era un muchacho sano, por que hay muchachos que uno los mira desde pequeños que son problemáticos pero él no, ni de joven tampoco, y despues se fue a pagar servicio militar, no recuerdo si después estuvo de soldado profesional, pero me parece que no, salió de prestar el servicio militar, y después él siguió en la casa de los papás, él trabajaba y le ayudaba a la mamá porque ellos han sido pobres, le ayudaba con lo que él ganaba y la viejita como yo la he hido harto con ella, ella me decía que él colaboraba con lo que él ganaba.... A la décima pregunta, leída por el Juzgado, (Dígale al Juzgado, quien era la persona que sufragaba los gastos del señor Manuel Esteban Motta Rojas) CONTESTÓ. Ellos ahí siempre han trabajado todos los muchachos, ahora el viejito esta reciclando, con el trabajo de él y de la muchacha de MARTHA se sostienen, CARLOS también les colaboraba...

Del acervo probatorio arrimado al proceso se tiene que, en horas de la madrugada del 1 de diciembre de 2007 siendo aproximadamente las 4:50 o 5:00 A.M, unidades militares pertenecientes al Batallón de Infantería No. 27 Magdalena que se encontraban acampadas al pie del cruce de la vereda cristo rey en el municipio de Acevedo (Huila) fueron informadas de parte de Reynaldo Rubiano Rodríguez sobre el supuesto asalto del que había sido víctima de parte de al menos 5 hombres armados que lo abordaron en su vehículo hurtándole su billetera con aproximadamente quinientos mil pesos.

Consecuente con lo informado por el ciudadano antes referido, las tropas al mando del Cabo Caicedo Ever Bello emprendieron la movilización hacia el supuesto lugar de los hechos delictivos, aproximándose en hilera y en inclinación descendiente desde una pendiente, sitio desde el cual adujo el Soldado Francisco Javier Castañeda Alfaro – puntero de la formación- divisar unas siluetas sobre la vía, a lo que procedió a pronunciar la proclama que los identificaba como miembros del ejército nacional siendo contestada por el fuego de armas cortas de los supuestos atracadores.

El supuesto enfrentamiento se prolongó por espacio aproximado de 2 minutos y una vez terminado este lapso arrojó el saldo mortal de 2 cadáveres, los cuales fueron identificados como Manuel Antonio Suarez Benavides y Carlos Uriel Motta Scarpetta. Al mismo tiempo fueron hallados 2 revólveres.

Para los demandantes y hoy recurrentes, la muerte de Carlos Uriel Motta Scarpetta (como de Manuel Antonio Suarez Benavides) NO fue el producto de

Página 33 de 45

**Expediente:** 41 001 33 31 005 2008 00314 02  
**Demandante:** José Lizardo Motta Scarpetta y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Acción:** Reparación Directa

**SIGCMA**

un intercambio de fuego o combate legítimo sino el actuar criminal de las unidades militares involucradas con sus muertes, a quienes señaló como autores del delito de homicidio en persona protegida.

Al respecto el Juez de instancia expresó:

*i) Que los miembros del EJÉRCITO NACIONAL que participaron de la operación militar del día 1ro de diciembre 2007, se encontraban a una mayor altura frente a la posición final de los cuerpos de los señores CARLOS URIEL MOTTA SCARPETTA y MANUEL ANTONIO SUAREZ BENAVIDES.*

*ii) Que existen impactos de trayectoria de entrada en varias partes de sus cuerpos de los señores dados de baja en la operación militar (manos, piernas, espalda) lo que permite desvirtuar cualquier suposición de una posible manipulación de los cuerpos, como lo ha afirmado el apoderado actor que considera que fueron ejecutados como falsos positivos según los alegatos de conclusión.*

*iii) Se desvirtúa la apreciación subjetiva del apoderado actor que indica en sus alegatos "que uno de los orificios de entrada que presentaba el cadáver del señor Manuel Antonio Suarez Benavides, se evidencia la presencia que (sic) tatuaje, es decir que la distancia del disparo no fue superior a 2 mts" al indicar el informe:*

*" 9.2. EL LO REFERENTE A LA SEGUNDA PREGUNTA DEL CUESTIONARIO, DE ACUERDO AL MATERIAL APORTADO EN EL PROTOCOLO DE NECROPSIA DEL HOY OCCISO MANUEL ANTONIO SUAREZ BENAVIDEZ Y EN LA DESCRIPCION QUE REALIZA EN LA DILIGENCIA DE DECLARACION EL DOCTOR LUIS CARLOS SALDARRIAGA OSPINO, NO HAY SUFICIENTES ELEMENTOS DE JUICIO PARA PODER DETERMINAR EXACTAMENTE SI EL CUERPO PRESENTABA TATUAJE O NO, DEBIDO A QUE NO HAY FOTOGRAFIAS DE LAS HERIDAS, ADEMAS EL MEDICO NO REALIZÓ PRUEBAS QUIMICAS COMO SON LA PRUEBA DE LUNGE, GRIESS MODIFICADO Y DEMAS QUE MEDICINA LEGAL REALIZA.*

*EN LO REFERENTE A LA TERCERA PREGUNTA DEL CUESTIONARIO, SEGÚN LAS VERSIONES Y LAS DISTANCIAS DEL PERSONAL MILITAR NO ES POSIBLE QUE LAS HERIDAS ENCONTRADAS EN EL HOY OCCISO PRESENTEN TATUAJE"*

*iv. Igualmente se desvirtúa, la también apreciación subjetiva del apoderado actor cuando indica "Que la conclusión inmediatamente anterior se prueba aun mas con la presencia de tres vainillas calibre 5.55 mm , cerca de los cadáveres de las víctimas", al establecer el informe de investigador de Campo -FPJ 11- del 24 de noviembre de 2011:*

*" (...) se concluye que no es posible situar la posición de un tirador de acuerdo al punto de hallazgo de las vainillas ya que la expulsión de las vainillas en las armas de fuego es variable, por lo tanto no es un punto de referencia exacto para la ubicación del mismo"*

*v) los informes realizados por la Regional de Investigación Criminal No.2 de la POLICÍA NACIONAL, son congruentes con el informe pericial Concepto Técnico y Diagramación e ilustración de Trayectorias de Proyectoil de Arma de Fuego del 19 de diciembre de 2011, del instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que concluyó:*

*(...) Se considera necesario contar con el estudio de las prendas de vestir que portaba la víctima en el momento de los hechos, para correlacionar las mismas con las lesiones y verificar la presencia o ausencia de residuos de disparo (ahumamiento, tatuaje de pólvora). Teniendo en cuenta que el médico que practicó la necropsia no hace una descripción detallada del tatuaje en cuanto a su distribución, forma y si realmente se trataba de un tatuaje de pólvora o si efectivamente a lo que se refiere es al anillo de limpieza o al anillo de contusión. Esto teniendo en cuenta que la región donde se localizo el orificio de entrada de proyectil, generalmente se encuentra cubierta por prendas de*

**Expediente:** 41 001 33 31 005 2008 00314 02  
**Demandante:** José Lizardo Motta Scarpetta y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Acción:** Reparación Directa

**SIGCMA**

*vestir, elementos sobre los cuales en un momento determinado pueden quedar depositados los residuos provenientes del disparo.... Por tal razón no es posible pronunciarnos con relación a las distancias de disparo hasta no contar con estos soportes”*

Pues bien, como se señaló previamente, para esta Sala contrario a lo afirmado por el A-quo, el fallo recurrido habrá de revocarse por dos (2) razones relacionadas entre si, a saber : i) la ausencia de manipulación de los cadáveres con relación a las trayectorias de impacto presentes en estos NO es prueba definitiva sobre la manipulación o no de la escena del crimen ii) indebida apreciación de los peritajes realizados en sede de instrucción penal, específicamente la posición relativa de los tiradores con los casquillos 5.56mm encontrados sobre la vía y iii) la inexplicable presencia de trayectorias ascendentes en los cuerpos de los occisos cuando todos los tiradores realizaron sus disparos sobre planos elevados con relación a sus blancos.

La primera de las argumentaciones realizadas por el A-quo para desterrar la tesis del demandante afirmó la dificultad en la manipulación específica de los cadáveres por cuanto presentaban distintas trayectorias de impacto por proyectil de arma de fuego. Efectivamente la presencia de distintas trayectorias de impacto sugiere que los occisos recibieron los disparos cuando aun estaban con vida, mas no necesariamente dicha apreciación, por si sola, destierra la posibilidad de otras manipulaciones a los elementos presentes en la escena, o lo que es lo mismo, la devaluación de alguna de las afirmaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante no exime la apreciación conjunta de los hechos probados allegados al expediente, pues lo debatido no radica en la afirmación arrojada por el libelista al proceso sino en lo efectivamente probado dentro del mismo.

Para el A-quo la presencia de rastros de tatuaje en uno de los orificios de entrada del cadáver que en vida respondía a Manuel Antonio Suarez Benavidez, no tenía certeza probatoria por cuanto el protocolo de necropsia que le fue practicado, pese a declarar la presencia del tatuaje en una de las heridas, dicha apreciación no fue soportada con exámenes químicos a las prendas de vestir del cuerpo, tampoco reposó constancia fotográfica del hallazgo aunado a que acorde a las distancias de tiro relatadas por los uniformados, la presencia del tatuaje no resultaba posible.

Para arribar a dicha conclusión se fundamentó expresó:

**Expediente:** 41 001 33 31 005 2008 00314 02  
**Demandante:** José Lizardo Motta Scarpetta y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Acción:** Reparación Directa

**SIGCMA**

*“ 9.2. EL LO REFERENTE A LA SEGUNDA PREGUNTA DEL CUESTIONARIO, DE ACUERDO AL MATERIAL APORTADO EN EL PROTOCOLO DE NECROPSIA DEL HOY OCCISO MANUEL ANTONIO SUAREZ BENAVIDEZ Y EN LA DESCRIPCION QUE REALIZA EN LA DILIGENCIA DE DECLARACION EL DOCTOR LUIS CARLOS SALDARRIAGA OSPINO, NO HAY SUFICIENTES ELEMENTOS DE JUICIO PARA PODER DETERMINAR EXACTAMENTE SI EL CUERPO PRESENTABA TATUAJE O NO, DEBIDO A QUE NO HAY FOTOGRAFIAS DE LAS HERIDAS, ADEMAS EL MEDICO NO REALIZÓ PRUEBAS QUIMICAS COMO SON LA PRUEBA DE LUNGE, GRIESS MODIFICADO Y DEMAS QUE MEDICINA LEGAL REALIZA.*

*EN LO REFERENTE A LA TERCERA PREGUNTA DEL CUESTIONARIO, SEGÚN LAS VERSIONES Y LAS DISTANCIAS DEL PERSONAL MILITAR NO ES POSIBLE QUE LAS HERIDAS ENCONTRADAS EN EL HOY OCCISO PRESENTEN TATUAJE”*

La anterior precisión es compartida parcialmente por esta corporación; cierto es que el protocolo de necropsia realizado al cadáver de Manuel Benavidez describió la presencia de tatuaje en una de las heridas presentes en su área dorso lumbar derecha, sin embargo, de dicho hallazgo no se realizaron las pruebas confirmatorias que dieran cuenta de la presencia de residuos propios de un disparo a muy corta distancia. La descripción del médico practicante del procedimiento no tuvo el desarrollo normal y estricto para este tipo de confirmaciones, empero, de ello no es conducente confirmar las distancias de disparo relatadas por las unidades militares con relación al blanco, por el contrario, el relato de la presencia de tatuaje en una de las heridas realizado por el galeno, pone en duda el dicho mismo relativo a la distancia de los tiradores, la cual si bien no halla su confirmación en el seno mismo del protocolo de necropsia mencionado, su esclarecimiento puede hallarse de la evaluación conjunta de otros elementos probatorios.

Con relación a la distancia de tiro entre las unidades militares y los occisos, se recuerda que los miembros de la tropa fueron unánimes en señalar que hicieron fuego desde una pendiente a una distancia aproximada de entre 20 a 30 metros, sin embargo del dibujo topográfico realizado por el investigador que atendió el levantamiento de los cadáveres se fijó el hallazgo de vainillas 5.56 mm (mismo calibre utilizado por las armas de dotación del ejército nacional) sobre la vía en la cual fueron abatidos los supuestos delincuentes y no desde el área boscosa de cafetales desde donde afirmaron los efectivos militares haber realizado los disparos mortales.

**Expediente:** 41 001 33 31 005 2008 00314 02  
**Demandante:** José Lizardo Motta Scarpetta y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Acción:** Reparación Directa

**SIGCMA**

La presencia de las vainillas de fusil halladas sobre la vía podría explicarse bajo el entendido que fueron disparadas por otros integrantes de la supuesta banda delincencial, sin embargo, de las declaraciones de los uniformados se obtuvo con claridad y uniformemente que los sonidos de los disparos hostiles eran propios de armas cortas y no de munición de alta velocidad como aquel calibre 5.56mm, aunado a ello los referidos cartuchos tenían la inscripción “IMI” o Israel Military Industries, denotando que eran de fabricación israelí, al igual que las armas de dotación de las tropas militares colombianas (Fusil Galil) y de la munición utilizada por las mismas.

Lo anterior aporta indicios suficientes para concluir que las vainillas encontradas sobre la vía fueron percutidas por armas estatales y NO delincuenciales, hecho que daría un golpe decisivo a las declaraciones rendidas por miembros de la tropa relativas a la distancia de tiro con los occisos inclusive el ángulo de disparo mismo.

Al respecto el juez de instancia “desvirtuó” la apreciación subjetiva del apoderado actor al indicar que la presencia de vainillas 5.56mm cerca de los cadáveres de las víctimas no era prueba que los tiradores se situasen en las proximidades de dicho hallazgo, a su tenor literal expresó:

*iv. Igualmente se desvirtúa, la también apreciación subjetiva del apoderado actor cuando indica “Que la conclusión inmediatamente anterior se prueba aun mas con la presencia de tres vainillas calibre 5.55 mm, cerca de los cadáveres de las víctimas”, al establecer el informe de investigador de Campo -FPJ 11- del 24 de noviembre de 2011:*

*“ (...) se concluye que no es posible situar la posición de un tirador de acuerdo al punto de hallazgo de las vainillas ya que la expulsión de las vainillas en las armas de fuego es variable, por lo tanto no es un punto de referencia exacto para la ubicación del mismo”*

La anterior conclusión yerro al mal interpretar los hallazgos relatados por el investigador de campo pues lo expresado por este expone que no es posible situar la posición EXACTA de un tirador partiendo del punto de referencia de hallazgo de la ubicación de las vainillas percutidas, en otras palabras, no resulta científicamente exacto situar con exactitud la posición relativa del tirador con las vainillas percutidas, sin embargo de dicho hallazgo Sí es posible aproximar u afirmar que el arma que detonó dichas vainillas puede ubicarse en la cercanía del punto de hallazgo y

**Expediente:** 41 001 33 31 005 2008 00314 02  
**Demandante:** José Lizardo Motta Scarpetta y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Acción:** Reparación Directa

**SIGCMA**

ciertamente mucho más cerca que las distancias de tiro relatadas por los militares, los cuales en algunos casos expresaron una distancia de 60 metros y en el más cercano, 25 metros.

Aunado a lo anterior, observa la Sala que el juez de instancia paso por alto analizar las trayectorias de impacto de los proyectiles en la humanidad de los occisos, específicamente el informe de investigador de campo -FPJ-11 del 22 de agosto de 2011 y aún más diciente los dibujos topográficos en donde se reprodujo la posición de tiro de cada uno de los militares que accionaron sus fusiles, en donde se destierra contundentemente las versiones rendidas por los mismos al expresar.

*3. Herida Circular de Proyectil de arma de fuego en hombro izquierdo sin orificio de salida, teniendo en cuenta la trayectoria ínfero-superior de la 2da herida en el miembro inferior derecho del occiso; y la manifestada por los señores del Ejército Nacional quienes revelaron que se encontraban en una parte más alta con respecto a la ubicación de los hoy occisos, da como resultado una trayectoria de SUPERO -INFERIOR no concordando con lo manifestado por estos.*

Lo anterior halla una representación mucho más diciente inclusive en los diagramas de trayectorias de impacto contenidos en el informe de investigador de campo -FPJ-11 del 24 de noviembre de 2011 en donde resultan apreciables los bosquejos en tres dimensiones de la humanidad de los occisos, en donde para el cuerpo de Carlos Motta Scarpetta, tan solo uno de los proyectiles presenta una trayectoria descendente, siendo de inexplicable condición aquel impacto con sentido ascendente que ingresó a la humanidad del occiso a la altura del muslo derecho de izquierda a derecha, desdiciendo no solo del plano elevado de los tiradores alegado por los militares, sino que además , puede inferirse que estos se encontraban diseminados de tal forma que se sugiere un rodeo de los blancos , es decir que , los militares NO dispararon desde una misma posición relativa a los cuerpos.

Misma apreciación puede observarse de los gráficos tridimensionales correspondientes a las trayectorias de impacto del occiso Manuel Benavidez, sobre el cual también resultan apreciables múltiples trayectorias de impacto que se interceptan entre sí y que contradicen la posición de tiro relatada por los militares involucrados.

**Expediente:** 41 001 33 31 005 2008 00314 02  
**Demandante:** José Lizardo Motta Scarpetta y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Acción:** Reparación Directa

## SIGCMA

Ahora bien, se tiene dentro de las investigaciones que la tropa actuó previa denuncia que realizó el Sr. Reinaldo Rubiano Rodríguez a los militares apostados a una distancia aproximada de 500 metros del lugar en el cual supuestamente fue atracado por un grupo delincencial. En su denuncia el Sr. Rubiano Rodríguez manifestó que se desplazaba hacia el municipio de Pitalito cuando fue abordado a la altura del puente gradual de la vereda cristo rey por 4 hombres armados con revólveres que le sustrajeron sus documentos y la suma de \$500.000 pesos.

Al respecto resultan apreciables algunas inconsistencias entre lo consignado por el Sr. Rubiano Rodríguez y las declaraciones rendidas por los uniformados, mientras el primero adujo en entrevista del 3 de diciembre de 2007 haber transportado en su vehículo a los militares hasta el cruce del Carmen, por su lado todos los uniformados manifestaron haberse movilizadado a pie hasta el lugar de los hechos, se tiene también que la suma recuperada tan solo ascendió hasta los cien mil pesos.

Encuentra la Sala por demás conveniente que teniendo en cuenta la cantidad de supuestos delincuentes que abordaron al Sr. Rubiano Rodríguez sus documentos fueran hallados en uno de los sujetos abatidos, es más, resulta poco probable que algún delincuente conserve consigo la prueba de haber cometido un delito en particular (documentos), cuando el móvil del mismo radicaba en el dinero, no siendo lógico conservar unos documentos que nada aportan a la actividad criminal y por el contrario mucho le restaría si eventualmente fueran confrontados por miembros de las fuerzas de la Ley, aun la excusa del retorno de los delincuentes para así hacer uso de su vehículo resulta a todas luces inverosímil, ¿en qué lugar sustraerían el automotor? ¿buscarían el domicilio del Sr. Rubiano Rodríguez para posteriormente hurtarle el vehículo o esperarían encontrarle nuevamente en carretera?, si la intención era también apropiarse del vehículo del Sr. Rubiano Rodríguez, lo más probable era que ello ocurriese en ese instante y no postergar al incierto de ser localizado para ahí si luego apropiarse del automotor, incluso aun dando por cierto que los supuestos delincuentes necesitasen ese automotor en particular, poner sobre aviso a la víctima implicaría en gran medida atraer las investigaciones policiales ante el inevitable o muy probable denuncia que esta realizare, en síntesis,

**Expediente:** 41 001 33 31 005 2008 00314 02  
**Demandante:** José Lizardo Motta Scarpetta y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Acción:** Reparación Directa

**SIGCMA**

sustraer los documentos de un vehículo que eventualmente sería hurtado no tiene mucha explicación lógica para el caso particular.

Es del sentir de esta corporación que, teniendo en cuenta las pruebas científicas previamente valoradas, el hallazgo de la documentación del Sr. Rubiano Rodríguez más que confirmar el supuesto actuar criminal de los occisos representa una simulación, una prueba artificial del actuar de los miembros de la tropa para así justificar unas bajas en el marco de un supuesto combate que nunca ocurrió.

Las anteriores elucubraciones, contempladas de forma conjunta y de la mano de la flexibilización en la apreciación probatoria en cuanto a casos de ejecuciones extrajudiciales se refiere, permiten concluir a esta Corporación que contrario a la versión oficial que fuera ratificada en el fallo recurrido; la muerte de los Sres. Carlos Uriel Motta Scarpetta y Manuel Antonio Suarez Benavidez NO sucedió en el marco de un enfrentamiento legítimo entre miembros del ejército y un grupo armado al margen de la Ley, sino que fue el producto del actuar criminal de agentes estatales que representa una afrenta al Derecho Internacional Humanitario y una flagrante traición de la confianza y deberes depositados en cada uno de los miembros del Ejército Nacional.

En consecuencia, esta Corporación revocará el fallo impugnado para en su lugar declarar la falla del servicio en la que incurrió la Nación- Min defensa- Ejército Nacional que se tradujo en el homicidio de Carlos Uriel Motta Scarpetta en hechos ocurridos el 1 de diciembre de 2007 en el cruce de la vereda El Carmen, jurisdicción del municipio de Acevedo – Huila.

Por ello, la Sala dará aplicación del criterio de reparación integral decantado en la Sentencia de Unificación del Honorable Consejo de estado identificada con el radicado 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988), consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO, del 28 de agosto de 2014

## **Perjuicios Materiales**

En cuanto a los perjuicios materiales se tiene que los demandantes solicitaron su reconocimiento en la modalidad de lucro cesante y daño emergente ; ahora bien, de los testimonios arrimados a este proceso resulta demostrada la dependencia económica entre el Sr. Manuel Esteban Motta Rojas y el occiso (Carlos Uriel Motta Scarpetta) que permite establecer el reconocimiento de la reparación de los daños irrogados.

Sin embargo, por no encontrarse acreditado dentro del expediente el monto que por concepto de ingresos laborales al momento de su muerte devengaba el difunto, se tomará en cuenta para la liquidación del lucro cesante el valor de un salario mínimo legal mensual vigente a la fecha, es decir \$ 1.000.000 pesos m/cte, lo cual constituye el ingreso base de liquidación.

De este último valor se deducirá el 25%, que se presume para la propia subsistencia del difunto (\$250.000). Por lo tanto, la renta base para la liquidación será de \$750.000 m/cte.

La tasación de la indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante que corresponde al señor padre del difunto comprende el período debido o consolidado, esto es, el tiempo transcurrido entre el momento de la producción del daño (1 diciembre de 2007), fecha en la cual se produjo la muerte del Sr. Carlos Uriel Motta Scarpetta y el tiempo réstate para la culminación de la expectativa de vida del Sr. Manuel Motta Rojas desde el 1 de diciembre de 2007 es decir, 11 años 8 meses y 11 días (140,3666667 meses).

La indemnización consolidada o histórica se establecerá a partir de la fórmula financiera que ha sido tradicionalmente utilizada por la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, así:

a. Indemnización consolidada o histórica:  $S = Ra (1 + i)^n - 1 / i$

Donde:

**Expediente:** 41 001 33 31 005 2008 00314 02  
**Demandante:** José Lizardo Motta Scarpetta y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Acción:** Reparación Directa

**SIGCMA**

S = Es la indemnización a obtener

Ra = Es la renta o ingreso mensual actualizado que equivale a \$ 750.000 pesos m/cte.

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período de la indemnización: desde el día de ocurrencia del hecho: 01 de diciembre de 2007, hasta la materialización de la expectativa de vida del Sr. Manuel Scarpetta a la fecha del daño: (140,3666667 meses)

$S = \$ 750.000 (1 + 0.004867)^{140,3666667 \text{ meses}} - 1/i$

**S= \$ 150.532.492**

De esta manera, la indemnización histórica o consolidada para el señor Manuel Esteban Motta Rojas, padre del difunto Carlos Uriel Motta Scarpetta asciende a la suma de \$ **150.532.492**

### **Lucro cesante futuro**

Por otra parte, el periodo futuro se encuentra comprendido entre la fecha de la presente providencia y aquella correspondiente a la edad de vida probable de la víctima certificada en las tablas de moralidad elaboradas por la Superintendencia Bancaria – Hoy Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la época de los hechos – Resolución 1112 del 29 de junio de 2007 –.

Para el caso particular se tiene que la expectativa de vida más corta está determinada por aquella del Sr. Manuel Motta Rojas, quien para el 1 de diciembre de 2007 contaba con 71 años de edad y por ello una expectativa de vida de 12.28 años, lapso que se vio consumado previo a la fecha de esta providencia, motivo por el cual resulta improcedente el reconocimiento de lucro cesante futuro para el caso particular del Sr. Manuel Motta Rojas.

## **Perjuicios inmateriales**

### **Perjuicios morales.**

En el presente caso los demandantes solicitaron, por concepto de perjuicios morales el equivalente en pesos a i) 300 salarios mínimos legales vigentes para cada uno de los demandantes.

Al respecto, la Sala Plena de la Sección Tercera del honorable Consejo de Estado unificó los topes indemnizatorios en materia de reparación de perjuicios morales hasta 100 SMLMV en casos de muerte en los eventos allí descritos<sup>43</sup>.

Sin embargo, para casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en los eventos descritos en la sentencia de unificación antes citada, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios fijados en dicha sentencia.

Ahora bien, dentro del material probatorio allegado al expediente no resulta apreciable las condiciones especiales de aflicción, mayor gravedad, exposición o revictimización de la memoria del difunto que permitan a esta Corporación hallar probadas circunstancias de mayor intensidad del dolor de los demandantes.

En atención de lo anterior, esta Sala halla justificable sostener hasta el límite ordinario fijado por la jurisprudencia del Honorable Consejo de estado, es decir, el monto ordinario de los 100 smlmv que para la reparación del daño moral en los casos de fallecimiento prevé la jurisprudencia, fijando como justa reparación por dicho concepto.

---

<sup>43</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto del 2014, rad. 26251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa y rad. 27709, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

**Expediente:** 41 001 33 31 005 2008 00314 02  
**Demandante:** José Lizardo Motta Scarpetta y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Acción:** Reparación Directa

**SIGCMA**

Así, por concepto de reparación del daño moral, para el padre de Carlos Uriel Motta Scarpetta les será reconocida la suma de 100 SMLMV y a cada uno de sus hermanos la suma equivalente a 50 SMLMV.

**- COSTAS**

La Sala se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**IV. FALLA**

**PRIMERO: REVÓQUESE** la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: DECLÁRASE** a la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional responsable por los daños antijurídicos producidos con ocasión del homicidio del señor Carlos Uriel Motta Scarpetta, en hechos ocurridos el 01 de diciembre de 2007 en la vereda el Carmen del Municipio de Acevedo (Huila).

En consecuencia, de lo anterior, **CONDÉNASE** a la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional a pagar a los demandantes, como indemnización de perjuicios, las sumas de dinero que se mencionan en los siguientes acápite.

1. A título de indemnización de perjuicios inmateriales por daño moral, se ordena pagar a favor de las siguientes personas las cifras que a continuación se relacionan

Nombre	parentesco	Monto indemnización en S.M.L.M.V a la época de ejecutoria de la presente providencia
Manuel Esteban Motta Rojas	Padre	100

**Expediente:** 41 001 33 31 005 2008 00314 02  
**Demandante:** José Lizardo Motta Scarpetta y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Acción:** Reparación Directa

**SIGCMA**

Eunice Motta Scarpetta	Hermana	50
Mayesling Motta Scarpetta	Hermana	50
Martha Milena Motta Scarpetta	Hermana	50
Clara Ines Motta Scarpetta	Hermana	50
José Lizardo Motta Scarpetta	Hermano	50
Yovany Motta Scarpetta	Hermano	50

2. A título de indemnización de perjuicios materiales por lucro cesante consolidado, se ordena pagar a favor de Manuel Esteban Motta Rojas (padre del occiso) la suma de ciento cincuenta millones, quinientos treinta y dos mil, cuatrocientos noventa y dos pesos. (**\$150.532.492**)

**TERCERO:** No hay lugar a condena en costas.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, se devolverá al Tribunal de origen para proceder al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZALEZ**

**NOEMÍ CARREÑO CORPUS**

**JOSÉ MARÍA MOW HERRERA**

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 41 001 33 31 005 2008 00314 02)

Firmado Por:

**Jesus Guillermo Guerrero Gonzalez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

**Noemi Carreño Corpus**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 003 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

**Jose Maria Mow Herrera**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 002 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae3839c89f63e45959f1f43ae0a3e5da88d3d7afc5e7f7a31b02eb82bdc464b**

Documento generado en 22/06/2022 03:11:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**